

La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria del día 19 del mes de noviembre de dos mil ocho, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 18

PROYECTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL ESCRITO DE INFORMACIÓN RELATIVO A LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “ORGANIZACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO ECONOMICO, O.N.A.D.E. A. C.”, A DENOMINARSE COMO PARTIDO POLITICO LOCAL “CIUDADANOS MEXIQUENSES”

ANTECEDENTES

1. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es una comisión especial del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción II inciso b) del Código Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo No. CG/33/2008, mediante el cual se conformaron provisionalmente las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, destacando en su resolutive segundo inciso b), la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
3. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de marzo del dos mil siete, expidió el Acuerdo 12, mediante el cual aprobó en lo general y en lo particular, los artículos 1.1 al 1.40 del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, destacando en su artículo 1.3 apartado I punto sexto, el de la integración permanente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
4. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del 28 de junio de 2007, mediante el Acuerdo 21/2007, aprobó del artículo 1.41 al 1.67 del Libro Primero, Libros Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalando en los

artículos 1.57 y 1.59 fracción I, que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tendrá por objeto dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan.

5. En fecha 15 de mayo de 2008, mediante escrito signado por el licenciado Amado E. Zenteno Ugalde y el arquitecto Juan Carlos Sánchez Barrón quienes se ostentan como Presidente y Secretario General respectivamente, ambos señalados como representantes de la Asociación Civil denominada “Organización Nacional para el Desarrollo Económico O.N.A.D.E.”, a denominarse “Ciudadanos Mexiquenses” presentaron ante el Lic. José Núñez Castañeda como Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que “marca el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 13” (sic), entiéndase artículos 38, 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8 del Libro Séptimo relativo a la “Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales” del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación, la siguiente:
 - a) Documentos Básicos que normarían sus actividades como partido político, siendo estos, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
 - b) Instrumento número Cuarenta mil novecientos cuarenta y dos, libro novecientos treinta y uno, pasado ante la fe del licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público número ciento sesenta y cinco del Distrito Federal, en la cual se realiza la protocolización del Contrato de Asociación Civil y de la Primer Asamblea de Asociados de la Asociación Civil denominada “Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE” de fecha cuatro de febrero del dos mil cuatro; en cuyo apéndice se encuentra el permiso número 0903,452 con folio 2B1N15/1, expediente 200309021812 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
6. En fecha 15 de mayo de 2008, mediante oficio IEEM/PCG/0227/08, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió al Director de Partidos Políticos quien tiene el Carácter de Secretario Técnico de la

Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos el escrito de información presentado por la Asociación Civil “Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE”, a denominarse “Ciudadanos Mexiquenses”, así como los anexos de la misma.

7. En fecha 30 de agosto de 2008, la LVI Legislatura del Estado emitió el Decreto 196, mediante el cual se reforma el Código Electoral del Estado de México, publicándose en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día 10 de septiembre del mismo año, sin embargo la motivación y fundamento del presente dictamen, se efectuó en atención a las disposiciones vigentes aplicables al momento en que la solicitante presentó el escrito de información refiriendo la fecha 15 de mayo de 2008 y no conforme a las reformas, lo anterior con la finalidad de que la organización esté en el entendido y sabedora, que en todo momento se le aplicaron las disposiciones legales vigentes, a pesar de que ya se contaba con una nueva reglamentación legal para el caso de solicitar el Registro como Partido Político Local.

8. En fecha 25 de agosto de 2008, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo No 17, denominado “Sobre el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local de la Organización Política denominada “Organización Nacional para el Desarrollo Económico O.N.A.D.E., A. C.”, a denominarse como Partido Político Local “Ciudadanos Mexiquenses”, en el cual se le concedió un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación a la citada Organización, a efecto de que subsanara las omisiones detectadas en su escrito inicial, apercibiéndole que en caso de no ser subsanadas las inconsistencias sería declarado improcedente su escrito de información y quedaría sin efectos el trámite realizado, las cuales fueron precisadas en *los considerandos II, III y IV* que señalan lo siguiente:
 - I. *Que esta Comisión, con fundamento en las facultades establecidas en el considerando que antecede, procedió al estudio y análisis de los requisitos establecidos en el Libro Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, resultando que la Asociación Civil “Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE”, a denominarse “Ciudadanos Mexiquenses”, presentó la información y documentación señalada en el artículo 7.6 del Libro Séptimo del Reglamento antes referido en virtud de que en su escrito de información de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, señaló:*

- a) *La denominación de la organización Política; “Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE, A.C.”; se cumple con el requisito.*
- b) *En cuanto a los nombres de los dirigentes que la representan, no se satisface el requisito, ya que no se proporcionan los nombres de la totalidad de los dirigentes y se observa una incongruencia.*

En efecto, la incongruencia consiste, respecto a quien se ostenta como secretario general en el escrito de información y el electo en términos del Instrumento Notarial a que se hace referencia en el numeral 5 inciso b) de los antecedentes del presente acuerdo, en el cual se advierte que quienes suscriben el escrito de información ostentando los cargos como Presidente y Secretario General son: Amado E. Zenteno Ugalde y Juan Carlos Sánchez Barrón, respectivamente, cuando del citado instrumento notarial el cargo de Secretario del Consejo Directivo recae en la persona de Alfredo Sahagún Sánchez; asimismo se observa la omisión de los demás nombres de los dirigentes en quienes recaen los cargos de tesorero y vocal que representan a la organización.

- c) *Por lo que hace a la acreditación de los dirigentes de la organización política, con documentos fehacientes; no se cumple, pues las personas que como dirigentes de la organización política se señalan en el Acta Constitutiva contenida en el Instrumento Notarial con número cuarenta mil novecientos cuarenta y dos, libro novecientos treinta y uno, de fecha cuatro de febrero del dos mil cuatro, pasado ante la fe del Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público número ciento sesenta y cinco del Distrito Federal, exhibido por la solicitante, no existe certeza de que a la fecha aun lo sean.*

Lo anterior es así pues aun cuando se presentó el instrumento notarial citado del cual se desprende que los nombres de los integrantes del Consejo Directivo que representan a la Organización Política son: Presidente, Amado Eliezer Zenteno Ugalde; Secretario, Alfredo Sahagún Sánchez; Tesorero, Juan Carlos Sánchez Barrón; Vocal, Miguel Ángel Sahagún Nieto, no existe certeza respecto a que a la fecha dichas personas continúen en el cargo derivado de la duración del periodo del mismo. Lo anterior, en razón de que se señala en la Cláusula Décima Séptima del Instrumento Notarial mencionado: La Asamblea General de Asociados designará a los miembros del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo, durarán en su cargo dos años a partir de la fecha de su nominación y podrán ser reelectos y permanecerán en sus cargos hasta que sean legalmente sustituidos; PRIMERA Cláusula Transitoria: Integran la Asociación como Asociados Fundadores las siguientes personas: AMADO ELIEZER ZENTENO UGALDE, JUAN CARLOS SÁNCHEZ BARRÓN, ALFREDO SAHAGÚN SÁNCHEZ Y MIGUEL ÁNGEL SAHAGÚN NIETO; SEGUNDA Cláusula Transitoria: La reunión celebrada por los otorgantes al firmarse ésta escritura, constituye además la primera Asamblea Ordinaria de Asociados, y en la misma, por unanimidad de votos, se tomaron las siguientes resoluciones: A).- Se acordó que la Asociación sea dirigida y administrada por un CONSEJO DIRECTIVO, integrado como sigue: PRESIDENTE.- AMADO ELIEZER ZENTENO UGALDE, SECRETARIO.-

ALFREDO SAHAGÚN SÁNCHEZ, TESORERO.- JUAN CARLOS SÁNCHEZ BARRÓN Y VOCAL.- MIGUEL ÁNGEL SAHAGÚN NIETO.

Esto es, con lo anterior no cumple con la exigencia de indicar los nombres de los dirigentes que la representan, atendiendo al método exegético en sentido de la norma, que obedece a que la autoridad electoral conozca a todos los dirigentes de la Organización Política, o dicho en otras palabras, saber de las personas que guían a los ciudadanos que pretenden hacer valer el reconocimiento al derecho político electoral de asociación, ya que de la fecha de la primer Asamblea Ordinaria de Asociados celebrada en 2004, a la fecha, debieron haber celebrado al menos tres asambleas anuales y un cambio o en su caso la reelección de los integrantes del Consejo Directivo, en cumplimiento a las Cláusulas Décima y Décimo Séptima, del instrumento notarial, mismas que no se acreditan con los documentos exhibidos.

Más aun, el escrito de información que presentan ante este Instituto, lo suscriben Amado E. Zenteno Ugalde como Presidente y Arq. Juan Carlos Sánchez Barrón como Secretario General, este último, resulta ser distinto a Alfredo Sahagún Sánchez consignado en el Acta Constitutiva; en suma, no se demuestra quienes son a la fecha, los dirigentes de la organización.

- d) *Respecto a los nombres de los representantes de la organización política que mantendrán relación con el instituto; no se acredita, pues quienes suscriben el escrito de información no demuestran estar legitimados para efectuar tal designación.*

En el escrito de intención de inicio del procedimiento, para constituirse como partido político local, de fecha 14 de mayo de 2008, se presentó los nombres de los representantes de la organización que mantendrán la relación con el Instituto, indicando a los CC. Arq. Juan Carlos Sánchez Barrón y el Lic. Amado E. Zenteno Ugalde, que por cierto, son los mismos que suscriben el escrito de información ostentándose como presidente y secretario general de la organización, sin embargo, de conformidad con lo expuesto en los dos incisos que anteceden, la organización no acredita, en términos de su acta constitutiva, con documento fehaciente el mecanismo por el cual se faculta a las personas citadas para ser quienes mantengan la relación con este Instituto.

En otras palabras, no se demuestra que quienes suscriben el escrito de información a la fecha continúen con el cargo de presidente y secretario general con que se ostentan y menos aun que cuenten con la facultad de designar a las personas que mantendrán relación con el Instituto.

- e) *Señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Cópore N° 60 Depto. 302, Colonia Atizapan Centro, C.P. 52901 en el Municipio de Atizapan de Zaragoza; por lo que no cumplen con el inciso e) del artículo 7.6 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del*

Instituto Electoral del Estado de México, al omitir señalar domicilio para los efectos precisados, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México.

En razón de lo anterior y por única ocasión el contenido del presente acuerdo se notificará personalmente a través de la Secretaría Técnica de la comisión en el domicilio señalado; apercibiendo a los solicitantes que en caso de no indicar un domicilio en la ciudad de Toluca, México, se les tendrá por no cumplido el requisito y las subsecuentes notificaciones, aun aquellas de carácter personal, se harán en los estrados del Instituto, con fundamento en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México.

- f) *Respecto a que el escrito de información del inicio de actividades tendiente a obtener el registro debe estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización política; no se acredita.*

Se destaca que el escrito de información presentado, se encuentra signado por quienes se ostentan como Presidente y Secretario General, como representantes de la "Organización Nacional para el Desarrollo Económico O.N.A.D.E A. C.", quienes en términos del instrumento notarial descrito en el resultando 5 inciso b) y en el considerando II incisos b), c) y d) no acreditan su personalidad y por tanto no cuentan con atribuciones para tal efecto.

- II. *Que continuando con el estudio y análisis de la documentación de mérito, y atendiendo a la facultad legal de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la cual ha quedado debidamente fundamentada en el considerando I del presente acuerdo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7.7 del Libro Séptimo del Reglamento supraindicado, de la revisión exhaustiva, se observa:*

- A *Se cumple con el Acta Constitutiva protocolizada ante notario Público, misma que presenta mediante Instrumento Notarial Número cuarenta mil novecientos cuarenta y dos, libro novecientos treinta y uno, de fecha cuatro de febrero del dos mil cuatro, pasado ante la fe del licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público número 165 del Distrito Federal; referente a la protocolización del acta constitutiva de la Asociación Civil y de la primer asamblea ordinaria de asociados de la Asociación Civil denominada "Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE", de fecha 4 de febrero de 2004; en cuyo apéndice se encuentra el permiso 0903,452 con folio 2B1N15/1 de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*
- B *Se cumple parcialmente con la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos.*

*Lo anterior es así, porque se hace referencia de manera importante al texto, que en el Instrumento Notarial señalado en el inciso anterior, señala en su SEGUNDA Cláusula Transitoria: La reunión celebrada por los otorgantes al firmarse ésta escritura, constituye además la **primera Asamblea Ordinaria de Asociados**, y en la misma, por unanimidad de votos, se tomaron las siguientes*

resoluciones: A).- Se acordó que la Asociación sea dirigida y administrada por un CONSEJO DIRECTIVO, integrado como sigue: PRESIDENTE.- AMADO ELIEZER ZENTENO UGALDE, SECRETARIO.- ALFREDO SAHAGÚN SÁNCHEZ, TESORERO.- JUAN CARLOS SÁNCHEZ BARRÓN Y VOCAL.- MIGUEL ÁNGEL SAHAGÚN NIETO, como se desprende de dicho instrumento notarial es de fecha 4 de febrero de 2004.

Pero la organización Política al remitir sus documentos básicos tanto en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos presentan en la carátula de los mismos la leyenda "APROBADO EN LA PRIMERA ASAMBLEA ORDINARIA EL 17 DE OCTUBRE DE 2005 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA ESTADO DE MÉXICO." (sic)

De lo anterior se refleja que no hay concordancia en cuanto a la fecha de su Primera Asamblea Ordinaria, en la que por cierto, no se consigna que en la misma se hayan aprobado los documentos básicos y en caso de que la aprobación de los mismos fuera en una Segunda o diversa Asamblea, no presentan Instrumento Notarial que acredite la misma; esto es, no se prueba fehacientemente que los documentos básicos que nos ocupan fueron aprobados por la asociación, lo cual debe ser subsanado.

De igual manera debe realizarse una adecuación integral en los documentos básicos al ámbito local, tomando en consideración que se hace referencia a tópicos del ámbito federal o nacional o bien figuras o instituciones inexistentes, lo cual es incorrecto pues la actuación de la Organización Política peticionaria, en caso de obtener el registro correspondiente como Partido Político Local, tendrá competencia únicamente en el Estado de México.

Tal es el caso en la Declaración de Principios, la fracción II del apartado relativo a la Reinversión de Instituciones, en la cual se hace alusión a la promoción de la migración a un sistema semi-presidencial estatal, figura inexistente en nuestro sistema jurídico local, puesto que el titular del Poder Ejecutivo, recae en el Cargo de Gobernador, no en un Presidente.

De igual forma, en el apartado de referencia, se indica la propuesta de la creación de la figura del primer ministro o jefe del gabinete del Estado de México, lo cual es incorrecto, tomando en consideración que en la forma del Estado Federal Mexicano, no se encuentra prevista la figura del primer ministro o jefe del gabinete, puesto que tal institución, sólo es aplicable a los países que tienen una forma de gobierno monárquica.

En los Estatutos, en el artículo 53, primer párrafo, así como en las fracciones I y III, se hace alusión al financiamiento público federal, el cual es otorgado por el Instituto Federal Electoral, a Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, circunstancia que no acontece a nivel local, puesto que el Instituto Electoral del Estado de México, si bien otorga financiamiento, éste sólo se entrega a los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante tal órgano y a los Partidos Políticos Locales.

En el Programa de Acción en el apartado relativo a Mejores condiciones de vida para los Ciudadanos de México, así como en el artículo 71 de los Estatutos, se denominan Ciudadanos por México, lo cual hace referencia al ámbito nacional y no estatal, siendo lo correcto Ciudadanos Mexiquenses. Asimismo refieren una Asamblea Nacional Extraordinaria, lo cual es erróneo, puesto que debe constreñirse al ámbito estatal, además de que el máximo órgano es la Asamblea General Estatal, ya sea Ordinaria o Extraordinaria.

- a) *Ahora bien, con independencia de lo anterior, cabe precisar respecto a la Declaración de Principios lo siguiente:*

La declaración de principios no precisa lo establecido por el artículo 40 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, lo que debe ser subsanado.

Cumple con lo establecido por el artículo 40 fracción II del Código Electoral del Estado de México, al señalar las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula; mismas que encuadran en 8 principios: 1. Libertad, 2. Equidad Social, las cuales serían las bases ideológicas de carácter social; 3. Desarrollo Estatal, es la base ideológica de carácter económico; 4. Identidad Estatal, 5. Honestidad, 6. Legalidad, 7. Democracia y 8. Nacionalismo; constituyen las bases ideológicas de carácter político.

No cumple con lo establecido por el artículo 40 fracción III del Código Electoral del Estado de México, ya que omite señalar la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de las entidades o partidos políticos extranjeros; tampoco existe la manifestación de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia.

No pasa por desapercibido para esta comisión, que en el acta constitutiva de la organización en su cláusula segunda numeral IV señala como uno de sus objetos: "...recibir y proporcionar el patrocinio de gestiones ante cualquier autoridad federal, local o municipal, de iniciativa privada o social, organismos o entidades internacionales, regionales o no gubernamentales, en asuntos relacionados con el objeto social así como obtener de ellos todo tipo de financiamiento y donaciones..." con lo que pone de manifiesto aun más la necesidad de que se plasme en la declaración de principios la obligación de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia.

No cumple con lo establecido por el artículo 40 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, al no señalar que los integrantes de la organización política tienen la obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, lo que deberá ser subsanado.

b) *Respecto al Programa de Acción, cabe precisar lo siguiente:*

El Programa de Acción cumple parcialmente con lo estipulado por el artículo 41 fracción I del Código Electoral del Estado de México, pues si bien señala medidas para realizar postulados, no los relaciona de modo tal que permita evidenciar la forma para alcanzar los objetivos planteados en la declaración de principios.

No cumple con lo estipulado por el artículo 41 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por no proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales planteados específicamente en la declaración de principios.

No cumple con lo estipulado por el artículo 41 fracción III del Código Electoral del Estado de México, al no considerar como formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y

No cumple con lo estipulado por el artículo 41 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, al omitir establecer cómo preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, se observa como una deficiencia de la Declaración de Principios que impacta en el contenido del Programa de Acción, ya que el inciso c) del tema seguridad jurídica para las transacciones, se denigra a las instituciones estatales al expresar literalmente “también existe el abuso de la autoridad en cuanto a la discrecionalidad y el abuso de la autoridad para fines de corrupción, de extorsión y de impunidad”

Desde luego las omisiones e inconsistencias señaladas en este apartado deben subsanarse, para dar pleno cumplimiento al mandato legal citado.

c) *En relación con los Estatutos, se señala:*

1) *Cumple parcialmente con lo estipulado en el artículo 39 fracción I del Código Electoral de Estado de México, toda vez que es un requisito de toda organización que pretenda constituirse como partido político local formular los documentos básicos que normarían sus actividades como partido; y como puede advertirse en el artículo primero de los estatutos, se indica: “ciudadanos mexiquenses es una organización política de ciudadanos mexicanos...”, esto es, sus estatutos se refieren a la organización política que pretende el registro y no al partido político que eventualmente logre el registro.*

Además de lo anterior, en los artículos 64 y 71 de los estatutos se ostentan como agrupación política nacional, figura inexistente en el marco jurídico electoral local, así como en el contenido de la norma estatutaria hace referencia al ámbito federal, mencionado obligaciones ante instancias

federales como aplicación de legislación en materia electoral federal, situación que contraviene el ordenamiento mencionado en primer término en el párrafo anterior.

Específicamente en el artículo 47 fracción I de los Estatutos, en donde se establece que el Presidente será el representante legal, en términos del Código Civil Estado de México (sic) en materia común y para toda la República en materia Federal, lo cual es incorrecto, en virtud de que el Código Civil del Estado de México sólo tiene su ámbito de aplicación en la entidad y de ninguna manera puede considerarse un ordenamiento federal, también refiere al ordenamiento del Instituto Federal de Procedimientos Electorales (sic), cuerpo legal que no es aplicable en el ámbito del Estado de México.

No se cumple con lo previsto por el artículo 42 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación a la obligación de establecer en la norma estatutaria el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos, pues resulta insuficiente lo que señalan en el artículo 7 al indicar que: “El emblema de “Ciudadanos Mexiquenses” es un rectángulo en color ORO, que enmarca un Águila Dorada en el centro, en la parte media inferior dos cañas una en la parte inferior derecha y otra en la parte inferior izquierda de color verde, y en letras mayúsculas de color oro circunscribiendo las palabras CIUDADANOS MEXIQUENSES en la parte inferior del centro”.

En efecto, aun cuando se pretende describir el emblema, la obligación legal es de establecerlo, esto es presentarlo gráficamente, pues con la descripción anterior, no es posible tener con claridad un análisis de la combinación de los elementos que lo constituyen.

La denominación se encuentra exenta de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales, sin embargo, el emblema al no ser presentado para su visualización, no es posible emitir una opinión de su representación gráfica.

2) En cumplimiento a la fracción II del artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, referente a los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, se observa lo siguiente:

Los numerales 30, 31 Y 34 de los estatutos, señalan que son miembros activos de Ciudadanos Mexiquenses los ciudadanos que hayan solicitado su ingreso por escrito y sean aceptados con tal carácter.

Para ser miembro activo de Ciudadanos Mexiquenses se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- Aceptar los Principios y Estatutos de Ciudadanos Mexiquenses.*
- Ser mexicano por nacimiento, tener un modo honesto de vivir, ser una persona honorable, respetuosa y con un sentido ético y social.*

- *Asumir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en todos los actos y en la realización de los objetivos de Ciudadanos Mexiquenses.*
- *Ser miembro adherente por un plazo de ocho meses, y*
- *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores.*

Son afiliados de Ciudadanos Mexiquenses, los mexicanos que hayan solicitado libre, voluntaria e individualmente su adhesión en los términos del reglamento correspondiente y que se comprometan a favorecer a la consecución de los objetivos de Ciudadanos Mexiquenses, mediante propuestas y proyectos.

Señalan en el artículo 34 de los estatutos que el Comité Estatal, los Comités Municipales, en su caso, acordaran la admisión y separación de los miembros activos conforme a las reglas siguientes:

- I. La solicitud de admisión deberá ser presentada de manera individual por escrito y apoyada por un miembro activo de la organización.*
- II. La separación podrá efectuarse por renuncia presentada de manera individual ante el Comité Estatal o ante los Comités Municipales a cuya jurisdicción pertenezca el renunciante.*

Sin embargo en la fracción I condicionan la afiliación libre de sus miembros al señalar que la solicitud de admisión deberá ser apoyada por un miembro activo de la organización, lo cual es contrario a los alcances de los derechos de afiliación, pues la única condicionante para ejercer este derecho político-electoral es ser ciudadano mexicano, tal como lo sostiene el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Jurisprudencial del rubro siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—*El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en*

materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 87-88.

Por tanto es de considerar incumplida la primera parte de la fracción II del artículo 42 del Código Electoral del Estado de México.

En los artículos 32 y 33 de los estatutos, se encuentran enlistados los “deberes” (sic) y obligaciones de los militantes.

En principio, debe quedar claro que el artículo 42 fracción II del Código Electoral del Estado de México, impone la obligación de que los estatutos contengan entre otros los derechos y obligaciones de los miembros del partido político, sin que se describan los derechos en los estatutos; pues lo que se plasma son deberes, que proviene del infinitivo deber, que de acuerdo al diccionario de la real academia de la lengua española se conciben como: el “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva” y los derechos en la acepción que nos ocupa se conceptúan como la “facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella”.

En otras palabras los deberes, son obligaciones de los militantes, de conformidad con la norma estatutaria, mientras que los derechos son prerrogativas de las que goza un afiliado de las que puede ser instado su cumplimiento siempre y cuando se encuentre contenido en la norma, en el caso que nos ocupa en el documento básico que se analiza.

En esa tesitura, en el proyecto de Estatutos, al conceptuarse deberes y no derechos, no se están reconociendo normativamente los derechos políticos de los ciudadanos afiliados al partido político.

Ahora bien suponiendo sin conceder que tales deberes se puedan considerar como derechos, se describe en el artículo 32 citado que los miembros tienen como deberes: Intervenir en las decisiones de Ciudadanos Mexiquenses, participar en el gobierno de Ciudadanos Mexiquenses siempre y cuando desempeñen cargos dentro de sus órganos directivos; ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos cuando se postulen mediante acuerdo de participación con un partido político, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por la Constitución; recibir la capacitación, información y formación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, y los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos Internos.

También señalan que los miembros de Ciudadanos Mexiquenses formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y los Reglamentos que de ellos emanen.

Con lo anterior se limita su participación para poder ser integrantes de los Órganos Directivos ya que mencionan que únicamente formarán parte de la organización básica, y además no señalan en ningún artículo, cual es la Organización Básica de Ciudadanos Mexiquenses, esto es, los estatutos no regulan de forma clara y precisa los mecanismos para la elección de sus

órganos de dirigencia mediante los cuales cualquier miembro activo puede acceder a los mismos.

Dentro de las obligaciones que enuncian para todo afiliado se desprenden: Cumplir con estos Estatutos, los Reglamentos y las disposiciones establecidas los órganos (sic) competentes de Ciudadanos Mexiquenses; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos de Ciudadanos Mexiquenses; y contribuir a los gastos de Ciudadanos Mexiquenses, de acuerdo a sus posibilidades, mediante el pago de las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que establezcan los órganos competentes.

En el inciso c) fracción II del artículo 32, se hace mención de contribuir a los gastos de Ciudadanos Mexiquenses, de acuerdo a sus posibilidades, pero no clarifican en ningún artículo si será de acuerdo a una tabla, porcentaje o cuota fija con la que contribuyan a los gastos de Ciudadanos Mexiquenses, ni tampoco mencionan cuales son las cuotas ordinarias y, aportaciones extraordinarias; además de omitir cual es el órgano u órganos competentes para fijar y administrar esos recursos.

Por lo anterior es de considerar incumplida la segunda parte de la fracción II que refiere: "...dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos..." y fracción IV apartado D: "...Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros..." del artículo 42 del Código Electoral del Estado de México.

- 3) *En cuanto a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, señalan en el artículo 9° que la Asamblea Estatal estará constituida por los delegados de los Comités Municipales, por los afiliados al Partido Político de Ciudadanos Mexiquenses y por el Comité Ejecutivo Estatal. Los miembros de las delegaciones y los afiliados tendrán la facultad de derecho a voz y voto. Así mismo en el artículo 27: señalan que; serán delegados Municipales los Presidentes de los Comités Municipales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Estatal o Municipal, quienes resulten electos por las Asambleas Municipales y los miembros designados por el Comité Estatal o la Delegación que éste designe.*

Como se observa, en el segundo supuesto contenido en la fracción I del artículo 27, aduce que son delegados las personas que nombre cada Comité Estatal o Municipal, en la fracción III del mismo numeral indica a los miembros designados por el Comité Estatal o la Delegación que éste designe y en la primera parte del artículo 28 de los estatutos refiere que la designación debe ser notificada al Comité Estatal; términos que refieren un nombramiento por designación y no por elección, con lo cual se contraviene el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS

DEMOCRATICOS” visible a fojas 120 a 122 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 65 señalan el período de dos años de mandato del presidente del comité municipal pero no señalan el periodo de mandato de los demás integrantes.

Referente a los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, únicamente señalan en el artículo 32 fracción I inciso c) que los miembros activos de Ciudadanos Mexiquenses dentro de sus deberes, establecen ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos cuando se postulen mediante acuerdo de participación con un partido político, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por la Constitución.

Lo anterior limita el derecho político electoral de ser votado, pues no debe restringirse a que un militante sea candidato cuando se postulen mediante un acuerdo con otro partido político puesto que tal derecho debe garantizarse de forma absoluta por la organización política solicitante una vez que obtenga el registro como partido político local, lo cual significa que prevalezca la igualdad de sus afiliados para que cualquiera de ellos, siguiendo los procedimientos establecidos pueda contender a un cargo publico, pues además es una finalidad de los partidos políticos, el permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En otras palabras, subordina a la decisión de otros partidos la posibilidad de participar como candidatos a sus militantes.

Por lo anterior, incumplen con lo establecido en la fracción III del artículo 42 del Código Electoral del Estado de México ya que no establecen los sistemas y formas para la postulación de candidatos propios mediante procedimientos democráticos, mismos que serán públicos.

- 4) *Los órganos que señalan dentro de su estructura son los siguientes: Una Asamblea Estatal determinada en el artículo 8°; un Consejo Estatal, artículo, 41; un Comité Estatal, artículo, 46; una Tesorería Estatal, artículo, 53; una Comisión de Vigilancia del Comité Estatal, artículo, 54; una Comisión de Justicia del Consejo Estatal, artículo, 57; Órganos Municipales como son, Consejos Municipales, artículos 62 y 63, Comités Municipales, artículo, 65, Subcomités y delegaciones municipales, artículos 69 y 70; Comisiones de Orden y de Justicia de los Consejos Municipales, artículo 39.*

Con lo anterior se cumple parcialmente, con lo que establece el artículo 42 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, pues si bien es cierto cuenta con: una Asamblea Estatal, un Comité Estatal, que es el representante del partido; Comités en los municipios; un órgano responsable

de la administración de su patrimonio y recursos financieros; no menos cierto es, que al regular las funciones de los órganos, se hace referencia a otros que no se encuentran regulados en los artículos de la norma estatutaria que regula la estructura; tal es el caso que en el artículo 42 establece facultades y obligaciones del Consejo Nacional, así mismo en cuanto al artículo 44 determina que el Consejo Estatal funcionará y se instalará con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Municipales; y en el artículo 14 fracción IV menciona una convención; así mismo en el articulado de los estatutos se establece indistintamente “Comité Ejecutivo Estatal y Comité Estatal, así como Comité Ejecutivo Municipal y Comité Municipal, lo que genera falta de certeza respecto a la estructura directiva del partido.

Por lo que respecta a las facultades y “deberes” del comité estatal, se observa que en el artículo 47 fracción IX se le faculta para “...acordar la colaboración del partido con otras organizaciones políticas estatal, nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otros partidos...”, lo que contraviene lo establecido por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS” visible a fojas 120 a 122 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que tal situación como lo es la colaboración con otras organizaciones de carácter político debe ser considerado como un asunto de especial trascendencia para el partido político, por lo cual debe adoptarse la regla de mayoría como criterio básico para la toma de esta decisión en la asamblea estatal, con lo cual se garantice la participación de un número importante o considerable de miembros, con los que puedan tomarse este tipo de decisiones vinculantes para el partido y sus militantes, situación que debe ser subsanada.

De igual manera se observa, que indistintamente el término “Delegados” es utilizado para referirse a aquellos militantes electos o designados para participar en la Asamblea Estatal y a aquellas personas designadas para lograr el buen funcionamiento de la estructura enunciada en los artículos 69 y 70, lo que infiere una estructura de dirigencia. Existe duplicidad en la denominación de delegados ya que por un lado se refiere a aquellos que participan con esa calidad en la Asamblea Estatal y por otro a los encargados de un órgano Directivo.

Las facultades de la Asamblea Estatal Ordinaria, se encuentran establecidas en el artículo 13 fracciones I a la IV de los estatutos consistentes en: Dar el nombramiento y la suspensión de los miembros del Consejo Estatal; analizar el informe del Comité Ejecutivo Estatal o del Consejo Estatal, en su caso, acerca de las actividades generales de la Organización Política de Ciudadanos Mexiquenses, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea

inmediata anterior; examinar los acuerdos y dictámenes del Consejo Estatal sobre la Cuenta General de Administración y de los recursos durante el mismo período; y las decisiones relativas al patrimonio de Ciudadanos Mexiquenses que no sean competencia de otros órganos del Partido Político.

Las facultades de la Asamblea Estatal Extraordinaria, se encuentran establecidas en el artículo 14 fracciones I a la IV de los estatutos consistentes en: la modificación o reforma de estos Estatutos o del Reglamento Interno, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Estatal o el Consejo Estatal, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los Comités municipales y estatal en reuniones de consulta convocadas para ese efecto; la transformación de Ciudadanos Mexiquenses o su fusión con otra agrupación. En estos dos casos se requerirá la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los votos; la disolución del Partido de Ciudadanos Mexiquenses y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la agrupación; y cualquier otro asunto que dañe la imagen del Partido Político y a sus miembros, o las personas que merecen la suspensión por faltas graves cometidas en el Comité Estatal, para la vida de Ciudadanos Mexiquenses, distinto a los reservados a la Asamblea Estatal Ordinaria, a la Convención, al Consejo Estatal o al Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo que en tal sentido tomen el Comité o el Consejo Estatal.

Las facultades reseñadas tanto para la asamblea estatal ordinaria como extraordinaria cumplen con lo que señala el artículo 42 fracción IV apartado A del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a que se regulan las facultades de dichos órganos, pero no así respecto a sus obligaciones.

En el artículo 14 fracción II señalan que será una facultad de la Asamblea Estatal Extraordinaria, la transformación de Ciudadanos Mexiquenses o su fusión con otra agrupación. En estos dos casos se requerirá la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los votos. Situación que no está prevista en la legislación electoral actual, pues en el Estado de México sólo se encuentra regulada la existencia de partidos políticos locales así como el procedimiento para obtener el registro con tal carácter y las reglas para la fusión entre estos, en los artículos 51 fracción V y 77 del Código Electoral del Estado de México, así como sus consecuencias en el diverso artículo 48 fracción V del propio Código y no con agrupaciones políticas nacionales, lo que deberá ser subsanado.

En cuanto a la facultad conferida por el artículo 14 fracción III de los estatutos a la Asamblea Estatal Extraordinaria, relativa a la disolución del Partido de Ciudadanos Mexiquenses y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la agrupación (sic), en concatenación con el artículo 71, que por cierto enuncia Asamblea Nacional (sic) Extraordinaria y que concede la posibilidad de la disolución,

misma que podrá ser aprobada por el noventa por ciento de los votos de los asistentes a la citada asamblea, con lo que se considera la norma estatutaria la disolución, sin embargo, es necesario precisar que cualquier tipo de procedimiento de disolución o liquidación de un partido político en el ámbito estatal, se debe realizar con apego a lo dispuesto por la ley en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 décimo primer párrafo de la Constitución local, en cuanto al procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

- 5) *En cuanto al artículo 42 fracciones V y VI del Código Electoral del Estado de México, sobre la obligación de presentar una plataforma electoral y la obligación de sus candidatos de sostenerla y difundirla, no se establece en ningún artículo de los estatutos, por lo que se incumple tal precepto.*
- 6) *En relación a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; señalan que en los casos de indisciplina, faltas graves, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los Reglamentos, los miembros activos de Ciudadanos Mexiquenses podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión de Ciudadanos Mexiquenses que desempeñen, (sic) suspensión en sus derechos, inhabilitación o exclusión, conforme a lo siguiente: La amonestación procederá cuando se trate de infracciones que no dañen la imagen de la organización y no reiteradas a la disciplina; la privación de cargo o de la comisión se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión; la cancelación de su cargo será acordada en caso de indisciplina, faltas graves o infracciones a las Principios de Ciudadanos Mexiquenses; la suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo y la falta de cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas contempladas en estos Estatutos. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades de Ciudadanos Mexiquenses; la inhabilitación para ser dirigente o delegado será declarada en los casos de deslealtad a Ciudadanos Mexiquenses, o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario de la organización, y la exclusión procederá cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido Político, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución o a sus miembros, o por la comisión de actos delictuosos o de pública inmoralidad.*

Señala en su artículo 35 lo siguiente: En los casos de indisciplina, faltas graves, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los Reglamentos...; sin que describan en algún apartado la tipificación como faltas graves, así mismo señalan el incumplimiento ... de los Reglamentos; en el Capítulo Tercero titulado de los Miembros de Ciudadanos Mexiquenses que abarca del artículo 30 al 39, señalan al Reglamento Interno a partir del Artículo 33; no señalan otro Reglamento distinto para señalar de los Reglamentos.

En el apartado del “Reglamento Interno” de los Estatutos, específicamente el artículo 35 fracción VI relativo a las sanciones aplicables a los militantes y suspensión de sus derechos, inhabilitación o exclusión, se indica que aplicará la exclusión cuando se cometan actos de pública inmoralidad, hipótesis que contraviene lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en primer lugar, puesto que es un derecho político de los ciudadanos previsto en el artículo 35 fracción III que establece que es derecho de un ciudadano asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos; previendo de igual manera las causales por las cuales se pierde o se suspende tal derecho referido en el artículo 38, entre otras mencionado el incumplimiento de obligaciones, estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, la extinción de pena corporal, la vagancia o ebriedad consuetudinaria, estar prófugo de la justicia o sentencia que imponga como pena la suspensión, en este orden de ideas, resulta que lo contenido en el artículo 35 de los Estatutos en estudio, aún y cuando la Organización Política tenga una facultad autoorganizativa para imponer sanciones, tal facultad encuentra límite en lo dispuesto por el artículo 38 Constitucional antes citado, por lo que es necesario que la organización clarifique la imposición de las sanciones respecto a lo que se señala como actos delictuosos o de pública inmoralidad en atención a que la imposición de sanciones aún las de carácter intrapartidario deben apearse a lo dispuesto en el citado artículo 38; razón por la cual es procedente considerar un exceso, toda vez que de igual manera, contraviene el criterio jurisprudencial del rubro: ESTATUTOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, particularmente en el numeral 3 consistente en la tipificación de las irregularidades y proporcionalidad de las sanciones; pues este requisito pretende proteger los derechos fundamentales de los afiliados en el caso de que la aplicación de una sanción sea inconstitucional como el caso de merito. Por lo cual se sugiere sea subsanada.

Esto es, se debe subsanar la omisión de tipificar cuales son las conductas que se consideran como graves y clarificar si existen diversos reglamentos para la aplicación de sanciones.

- IV.** *En virtud de que es una obligación de esta autoridad electoral atender a lo estipulado por los tribunales de la materia, es menester tomar en cuenta la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que resulta aplicable en lo preceptuado en el artículo 42 fracciones III y VII del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia es de observancia obligatoria; y misma que a la letra señala:*

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a

elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

Así se procede a efectuar el siguiente análisis:

- a) *En lo relativo a la exigencia jurisprudencial de que la asamblea u órgano equivalente, se establezca como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente, en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 se da cumplimiento parcial al describir que se constituye por delegados de los Comités Municipales, por los afiliados y por el Comité Ejecutivo Estatal, que habrá Asambleas Ordinarias y Extraordinarias según la convocatoria que, para el caso de la ordinaria será convocada por el Comité Ejecutivo Estatal, por el Consejo Estatal o por su Comisión Permanente a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Estatal, por diez Comités Municipales en funciones o por el quince por ciento de los miembros activos de Ciudadanos Mexiquenses inscritos en el padrón electoral; y para el caso de la Asamblea Extraordinaria será convocada por el Comité Estatal o por el Consejo Estatal;*

en cuanto al Quórum se menciona que para que se instale y funcione correctamente, la Asamblea requerirá la presencia del Comité Estatal, o la Delegación que este designe, y de por lo menos Diez Delegaciones Municipales si se trata de Asamblea Ordinaria, o de por lo menos catorce delegaciones si se trata de asamblea extraordinaria.

Derivado de lo anterior se observa que para el caso de la convocatoria para Asamblea Extraordinaria no se cumple con el criterio Jurisprudencial de ser convocada por un número razonable de miembros, y por separado para el caso del quórum, al considerar al menos presencia en la mitad mas uno de los municipios del Estado de México, es decir de 64 municipios con representación, dicha cantidad de delegados establecida tanto en ordinaria como en extraordinaria no satisface el requisito Jurisprudencial de mayoría simple.

- b) *En lo relativo a la exigencia jurisprudencial de protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido, no se satisfacen ya que la participación se condiciona desde los requisitos para ser miembro activo ya que el artículo 30 fracción IV establece que para ser miembro activo se debe acreditar haber sido miembro adherente por un plazo de ocho meses, y de ser satisfecho este requisito el artículo 34 fracción I señala que la solicitud de admisión como miembro activo deberá ser presentada de manera individual por escrito y apoyada por un miembro activo de la organización; y en el inciso c) ser propuesto como precandidato y en su caso, candidato cuando se postulen mediante acuerdo de participación con un partido político cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por la constitución.*

Por lo que respecta a la exigencia relativa a la protección del derecho fundamental que garantice el mayor grado de participación posible, mediante el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; no se cumple en atención a que de la lectura del artículo 18 de la norma estatutaria se aprecia un procedimiento para contabilizar votos en el cual se contemplan diversas hipótesis que rompen con el principio de igualdad en el sufragio que se traduce en el esquema un hombre un voto, es decir las reglas fijadas en el citado artículo no permiten de forma clara que las decisiones sean tomadas de forma tal que el número de asistentes se traduzca en el número de votos con el cual se adopten las decisiones por mayoría de forma clara, de igual forma se encuentra contradicción entre el artículo citado y el artículo 9 que señala que los miembros de las delegaciones y los afiliados tendrán la facultad de derecho a voz y voto en la asamblea estatal, por lo que esta comisión estima que debe ser subsanada esta situación.

De igual forma se observa que en relación a la toma de decisiones en las asambleas y convenciones municipales y estatal, en los artículos 26 y 47

fracción XV de los estatutos se establece la facultad de vetar las decisiones tomadas en dichas asambleas por parte del comité estatal, sin embargo, no se observan criterios o razones que sustenten el veto a las decisiones tomadas en las citadas asambleas.

La libertad de expresión al señalar en el artículo 35 fracción VI, como sanción, la exclusión que procederá "...por ataques de hecho o de palabra a los principios y programa del partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución o a sus miembros...", con lo cual se observa la proscripción de corrientes de opinión; así mismo el artículo 15 establece que las sesiones de las asambleas se publicarán por el Comité Ejecutivo Estatal, pero podrán ser reservadas aquellas que así acuerde la propia Asamblea a petición del presidente, sin embargo, no se precisan los criterios o razones para proponer tal reserva, lo que permite la discrecionalidad en la propuesta de reserva y limita el acceso a la información contenida en las sesiones, a los militantes que no asistieron a ellas.

- c) *En lo relativo a la exigencia jurisprudencial, sobre el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; cumple parcialmente con dicho precepto, toda vez que en el artículo 57, señalan que la Comisión de Justicia del Consejo Estatal estará integrada por siete miembros del Consejo Estatal y que no lo sean del Comité Estatal, ni sean Presidentes de Comités Directivos Estatal o Municipales, de los cuales cinco tendrán el carácter de propietarios y dos suplentes.*

Una vez constituida la Comisión de Justicia, los propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Estatal y a los Comités Municipales.

Sin embargo, se considera que para el cumplimiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005, en la cual se establece como mecanismo de control al interior de los partidos políticos como por ejemplo: la posibilidad de revocar a sus dirigentes, no se cumple ya que para garantizar la autonomía resulta indispensable que en los Estatutos se establezca la manera o procedimientos en que la comisión de justicia pueda revocar a sus dirigentes y no es así, por el contrario el artículo 49 establece que el Secretario General podrá ser removido y destituido de su cargo por faltas graves de acuerdo a lo establecido por los estatutos, pero no existe tipificación de conductas ni atribución específica de la Comisión de Justicia.

Además de lo expuesto en cuanto a criterios que aporten la proporción de las sanciones como se ha mencionado en el numeral 6) del considerando III, no se establece la proporcionalidad de las sanciones que aplicaría la Comisión de Justicia del Consejo Estatal, así como tampoco la tipificación de las faltas graves, lo cual es indispensable en virtud de que aunado a que es un requisito jurisprudencial, el establecer concretamente tales supuestos, otorgaría seguridad jurídica a los militantes.

Por lo anterior, del estudio realizado para verificar si los Estatutos cuentan con los elementos mínimos de democracia, a que se refiere la jurisprudencia transcrita, es procedente concluir que el documento básico de mérito satisface parcialmente lo señalado por la propia jurisprudencia, por las razones señaladas.

9. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en el segundo resolutivo del Acuerdo 17 de fecha 25 de agosto de 2008, instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para realizar la notificación personal del mismo a la Organización Política, lo cual se cumplimentó en fecha veintisiete de agosto del año en curso, mediante oficio IEEM/CDRPP/194/08.
10. De igual forma en el resolutivo tercero del Acuerdo indicado se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión a realizar la certificación del inicio y término del plazo concedido a la Asociación Civil denominada "Organización Nacional para el Desarrollo Económico O.N.A.D.E.", a denominarse "Ciudadanos Mexiquenses", para subsanar las omisiones precisadas, lo cual fue informado mediante oficio IEEM/CDRPP/194/08 al Presidente de la Comisión y a los Consejeros Electorales Integrantes de la misma el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, en el documento de mérito se especificó que el plazo iniciaba el día veintiocho de agosto de dos mil ocho y concluía el dieciocho de septiembre del mismo año.
11. En fecha dieciocho de septiembre de 2008, siendo las veinte horas con ocho minutos, vía oficialía de Partes de este Instituto, los CC. Amado E. Zenteno Ugalde, Arq. Juan Carlos Sánchez Barrón y Jesús Silvestre Grijalva Salas, en su calidad de Presidente, Secretario General y Tesorero respectivamente de la Asociación Civil denominada "Organización Nacional para el Desarrollo Económico O.N.A.D.E.", a denominarse "Ciudadanos Mexiquenses", presentaron escrito de fecha 18 de septiembre de 2005/0302, dirigido al Mtro. Jesús Castillo Sandoval, Presidente Interino del Instituto Electoral del Estado de México (sic), por medio del cual manifiestan dar respuesta al oficio IEEM/CDRPP/194/08,

mismo al que anexan documentos con los que pretenden dar cumplimiento a las observaciones realizadas por la Comisión y que se hacen consistir en: Acta Constitutiva, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, los cuales fueron protocolizados ante Notario Público observando que dicha documentación fue presentada dentro del plazo que fue concedido para ello.

12. El veintidós de septiembre del año que transcurre, siendo las dieciocho horas con diez minutos, se recibió el oficio IEEM/PCG/0439/08, remitido por el Mtro. Jesús Castillo Sandoval, Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo General, mediante el cual adjunta tres sobres cerrados y lacrados, que de su lectura se indica que incluye como anexos los correspondientes al escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, documento que suscriben el licenciado Amado E. Zenteno Ugalde, Arq. Juan Carlos Sánchez Barrón y Jesús Silvestre Grijalva Salas, ostentando los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Organización Nacional para el Desarrollo Económico, con el cual solicitan el cambio de los anexos presentados en el escrito de fecha dieciocho de septiembre del presente año, por los que ahora se exhiben con este nuevo escrito, argumentando en el ocurso enunciado como anexo: “que el escrito presentado el dieciocho de los corrientes, fueron llevados a engargolar a un Centro de Office Max, en donde cometieron errores como que los documentos de la Declaración de Principios fueron puestos en los Estatutos, los documentos del Programa de Acción fueron colocados en el Acta Certificada ante Notario Público, por lo que solicitan se reemplacen los paquetes exhibidos por los entregados con anterioridad”; sin embargo, en virtud de que el plazo otorgado para subsanar las omisiones que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/CDRPP/194/08 feneció el dieciocho del mes y año que transcurre, tanto los escritos de mérito, como los documentos adjuntos como anexos quedan bajo resguardo de la Secretaría Técnica, la cual levantó acta circunstanciada para otorgar mayor certeza, lo que se informará a la Comisión en la próxima sesión ordinaria que celebre, documentos que se agregarán al expediente correspondiente, en los términos que fueron recibidos, cerrados, sellados y sin ser abiertos para constatar su contenido, hasta en tanto el órgano colegiado, se pronuncie al respecto.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción IV; en el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 8, 38, 39 fracción I, 40, 41, 42 y 93 fracción II inciso b); así como del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el artículo 1.59, fracciones I y II y de su Libro Séptimo en los artículos 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, y 7.9; es competente para realizar el análisis correspondiente de la documentación presentada por la Organización Política “Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE”, a denominarse “Ciudadanos Mexiquenses”.

- II. Que esta Comisión, con fundamento en las facultades establecidas en el considerando que antecede, procedió al estudio y análisis de la documentación mediante la cual la Asociación Civil denominada “Organización Nacional para el Desarrollo Económico O.N.A.D.E.”, a denominarse “Ciudadanos Mexiquenses”, pretende subsanar las omisiones señaladas:

A. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando II, inciso b), resulta lo siguiente:

- a) En cuanto a los nombres de los dirigentes que la representan, nuevamente no se satisface el requisito, ya que no se proporciona el nombre de la totalidad de los dirigentes, en virtud de que si bien es cierto, únicamente se enuncian a los CC. Lic. Amado E. Zenteno Ugalde, Arq. Juan Carlos Sánchez Barrón y Jesús Silvestre Grijalva Salas, ostentando los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Organización Nacional para el Desarrollo Económico, del análisis de la documentación presentada y en particular del Instrumento Notarial número Cuarenta mil novecientos cuarenta y dos, libro novecientos treinta y uno, pasado ante la fe del licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público número ciento sesenta y cinco del Distrito Federal, en la cual se realiza la protocolización del Contrato de Asociación Civil y de la Primer Asamblea de Asociados de la Asociación Civil denominada “Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE” de fecha cuatro de febrero del dos mil cuatro; en cuyo apéndice se encuentra el permiso número 0903,452 con folio 2B1N15/1,

expediente 200309021812 expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, se desprende que el Consejo Directivo se integra por cuatro cargos recaídos en los siguientes ciudadanos:

Presidente.- Amado Eliézer Zenteno Ugalde

Secretario.- Alfredo Sahagún Sánchez

Tesorero.- Juan Carlos Sánchez Barrón

Vocal.- Miguel Angel Sahagún Nieto

Esto en relación con el Instrumento Notarial número 23 341 veintitrés mil trescientos cuarenta y uno, volumen 501, de fecha 11 de septiembre del año 2008 pasado ante la fe de la licenciada Maria Guadalupe Pérez Palomino, Notario Público número noventa y uno del Estado de México, relativo a “LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA ORDINARIAS DE ASOCIADOS de la asociación denominada “ORGANIZACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO ONADE”, ASOCIACIÓN CIVIL, celebradas con fechas diecisiete de octubre de dos mil cinco y once de septiembre de dos mil ocho...”, de la cual se aprecia que en fecha 11 de septiembre de 2008 se realizó la ratificación de nombramiento y renovación del Consejo Directivo de la citada Organización con los ciudadanos Amado Eliézer Zenteno Ugalde como Presidente, Juan Carlos Sánchez Barrón como Secretario General y la inclusión como tesorero del C. Jesús Silvestre Grijalva Salas, sin embargo en la ratificación de nombramiento y renovación del Consejo Directivo no se hace referencia alguna sobre la persona en quien recae el cargo de vocal, ya que no hay señalamiento expreso sobre la modificación de la estructura del Consejo Directivo, ya que no se suprime el cargo de vocal como integrante del mismo, no obstante, el acta de asamblea de fecha 11 de septiembre de 2008 en su artículo cuarto denominado “DEL VOCAL” señala el término en el cargo y funciones como vocal del citado Consejo del C. Miguel Angel Sahagún Nieto, sin que haya señalamiento respecto de la persona que lo sustituye.

En razón de lo anterior se concluye que el Consejo Directivo se integra por cuatro cargos, de los cuales sólo acreditan a tres de sus dirigentes, con lo que surge una nueva inconsistencia en atención a que al no hacer señalamiento respecto de quien ocupa el cargo de Vocal no permite tener certeza sobre la totalidad de los dirigentes que tiene la organización, lo que incumple con lo señalado en el

artículo 7.6 inciso b) del Libro Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se tiene por no subsanada tal omisión.

b) En cuanto a la incongruencia respecto a la persona que se ostentaba como secretario general en el escrito de información y el electo en términos del Instrumento Notarial número Cuarenta mil novecientos cuarenta y dos, libro novecientos treinta y uno, no eran coincidentes; se exhibe un nuevo Instrumento Notarial número veintitrés mil trescientos cuarenta y uno, volumen quinientos uno, pasada ante la fe del Notario Público Noventa y Uno del Estado de México, licenciada María Guadalupe Pérez Palomino, en el cual se advierte a fojas 5, que el Consejo Nacional de asociados de la Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE, celebró Asamblea el once de septiembre del año en curso, en la cual se acordó que el C. Juan Carlos Sánchez Barrón, sea el Secretario General de la Organización y el C. Jesús Silvestre Grijalva Salas, ocupe el cargo de Tesorero, con lo cual se tiene por subsanada la omisión, pues esta autoridad mediante documento fehaciente tiene la certeza de la persona que ocupa el cargo de Secretario.

B. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando II, inciso c), resulta lo siguiente:

a) Por lo que hace a que no existía la certeza de que los dirigentes de la organización política, a la fecha aun lo fueran; se observa que se exhibe un nuevo Instrumento Notarial número veintitrés mil trescientos cuarenta y uno, volumen quinientos uno, pasada ante la fe del Notario Público Noventa y Uno del Estado de México, licenciada María Guadalupe Pérez Palomino, en el cual se advierte a fojas 5, que el Consejo Nacional de asociados de la Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE, celebró Asamblea el once de septiembre del año en curso, en el que se nombró al licenciado Amado E. Zenteno Ugalde, Arq. Juan Carlos Sánchez Barrón y Jesús Silvestre Grijalva Salas, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la citada Organización, con lo cual se tiene la certeza de que los dirigentes han sido nombrados recientemente con tal carácter.

C. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando II, inciso d), resulta lo siguiente:

- a) Respecto a los nombres de los representantes de la organización política que mantendrán relación con el Instituto; no se acreditaba, pues los que suscribían el escrito de información, no se demostró que estuvieran legitimados para efectuar tal designación. No obstante en el Instrumento Notarial que se exhibe con el escrito que pretende subsanar las omisiones precisadas, se observa en la foja 7: “3. Que los que mantendrán relación con el Instituto Electoral del Estado de México, y serán los representantes de la ORGANIZACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO ONADE, A.C. para oír, recibir y notificar serán el C. AMADO ELIEZER ZENTENO UGALDE Y EL C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ BARRÓN.” con lo cual se tiene por subsanada la omisión, reconociendo la personalidad de los dirigentes en comento, para realizar los trámites tendientes a la obtención del registro como Partido Político Local.

D. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando II, inciso e), resulta lo siguiente:

- a) En cuanto a que en el escrito de información, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca de Lerdo, México; no se realizó indicación alguna, en el escrito con el que se pretende subsanar las omisiones detectadas en el escrito de información, por lo que se tiene por no subsanada la omisión.

Además de lo anterior, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo 17 de la Comisión, realizando las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, en los Estrados de este Instituto.

E. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando II, inciso e), resulta lo siguiente:

- a) Respecto a que el escrito de información del inicio de actividades tendiente a obtener el registro debe estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización política; no se acreditaba su personalidad; sin embargo, con el Instrumento Notarial número veintitrés mil trescientos cuarenta y uno, volumen quinientos uno,

pasada ante la fe del Notario Público Noventa y Uno del Estado de México, licenciada María Guadalupe Pérez Palomino, en el cual se advierte a fojas 5, que el Consejo Nacional de asociados de la Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE, celebró Asamblea el once de septiembre del año en curso, en el que se nombró al licenciado Amado E. Zenteno Ugalde, Arq. Juan Carlos Sánchez Barrón y Jesús Silvestre Grijalva Salas, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la citada Organización, con lo cual se tiene la certeza de que los dirigentes han sido nombrados recientemente con tal carácter.

F. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, resulta lo siguiente:

- a) La peticionaria al remitir sus documentos básicos tanto en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos presentaban en la carátula de los mismos la leyenda “APROBADO EN LA PRIMERA ASAMBLEA ORDINARIA EL 17 DE OCTUBRE DE 2005 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA ESTADO DE MÉXICO.” (sic), por lo que no existía concordancia en cuanto a la fecha de su Primera Asamblea Ordinaria, en la que no se consignaba que en la misma se hubieren aprobado los documentos básicos y en caso de que la aprobación de los mismos fuera en una Segunda o diversa Asamblea, no presentaban Instrumento Notarial que acreditara la misma; esto es, no se prueba fehacientemente que los documentos básicos fueran aprobados por la asociación.

Del Instrumento Notarial 23,341, volumen 501, pasada ante la fe del Notario Público Noventa y Uno del Estado de México, licenciada María Guadalupe Pérez Palomino, se advierte a fojas 5, que el Consejo Nacional de Asociados de la Organización Nacional para el Desarrollo Económico ONADE, celebró Asamblea, en la cual se hace referencia a los dirigentes de la Organización Política, así como a diversas modificaciones a los documentos básicos aprobados en la Asamblea de 11 de septiembre de 2008, con lo cual se tiene por subsanada la omisión.

G. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, párrafo cuarto, resulta lo siguiente:

- a) Se indicó que debía realizarse una adecuación integral al ámbito local, a los documentos básicos, tomando en consideración que en diversos apartados se hace referencia a tópicos del ámbito federal o nacional o bien figuras o instituciones inexistentes, lo cual es incorrecto pues la actuación de la Organización Política peticionaria, en caso de obtener el registro correspondiente como Partido Político Local su ámbito de competencia territorial se circunscribe al Estado de México.

En el Artículo 71 de los Estatutos, fracción V, se establece como atribución del Consejo Político Estatal, aprobar su reglamento interno, así como el del **Comité Nacional**, cuando éste es inexistente de acuerdo a los propios Estatutos.

En el Programa de Acción, en el punto 4. Democracia, Transparencia y Equidad, en la fracción II, se indica: **“También es indispensable revisar el régimen de las agrupaciones políticas nacionales...”**, sin embargo un Partido Político Local, no tiene injerencia en la normatividad federal, pues su ámbito de competencia se constriñe a la esfera estatal.

En mérito de lo anterior, al no realizar adecuación alguna al respecto se tiene por no subsanada la omisión.

H. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, inciso a), resulta lo siguiente:

- a) En la Declaración de Principios no se precisaba lo establecido por el artículo 40 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; lo cual se indica en el inciso 1) de la Declaración de Principios, al acotar: **“PARA TAL FIN, EL PARTIDO CIUDADANOS MEXIQUENES SE PROPONE DECLARAR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS: 1) OBSERVANCIA A NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y A NUESTRAS INSTITUCIONES. EL PARTIDO CIUDADANOS MEXIQUENSES, mantendrá la obligación de observar lo establecido en nuestra Constitución Federal y en la Constitución Particular, así como el respeto de las Leyes e Instituciones que de ellas emanen.”**, con lo cual se tiene por subsanada la omisión.

- b) Se observó el incumplimiento a lo establecido por el artículo 40 fracción III del Código Electoral del Estado de México, ya que se omitía señalar la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de las entidades o partidos políticos extranjeros; tampoco existe la manifestación de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia. En el inciso 10) de la Declaración de Principios, relativo a la Transparencia, se indica lo siguiente: “Los integrantes de CIUDADANOS MEXIQUENSES, se conducirán por los principios de la transparencia y la no subordinación y obligación de no aceptar pacto o acuerdo que nos sujete o subordine a organizaciones internacionales o que dependamos de Entidades o partidos políticos extranjeros, así como en su caso rechazar o aceptar cualquier tipo de apoyo económico, político, de propaganda que provengan del extranjero o de ministros de culto o de cualquier asociación religiosa, iglesia o secta.” (sic), con lo cual se tiene por subsanada la omisión.
- c) No pasó inadvertido para esta Comisión, que en el acta constitutiva de la organización en su cláusula segunda numeral IV señalaba como uno de sus objetos: “...recibir y proporcionar el patrocinio de gestiones ante cualquier autoridad federal, local o municipal, de iniciativa privada o social, organismos o entidades internacionales, regionales o no gubernamentales, en asuntos relacionados con el objeto social así como obtener de ellos todo tipo de financiamiento y donaciones...” con lo que pone de manifiesto aun más la necesidad de que se plasme en la declaración de principios la obligación de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia. Al respecto debe decirse que si bien no se omite lo acotado en la cláusula, al indicarse que no se aceptará pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de las entidades o partidos políticos extranjeros; y ante la manifestación de no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa, se tiene por subsanada.
- d) No se cumplía con lo establecido por el artículo 40 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, al omitir que los integrantes de la organización política tienen la obligación de encauzar sus

actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Al respecto, se advierte que en el inciso 1) de la Declaración de Principios, se establece “Los integrantes de CIUDADANOS MEXIQUENSES, dentro de sus Actividades Políticas se conducirán por los medios pacíficos y por la vía democrática fomentando en todo momento y defendiendo la paz y la armonía en la sociedad y el respeto a las Instituciones a la Constitución Federal, a la Constitución Particular y las Leyes que de ellas emanen”, con tal modificación se cumple con la obligación contenida en el artículo 40 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en atención a que impone la obligación a sus afiliados de conducirse por los medios pacíficos y la vía democrática, como consecuencia se tiene por subsanada la omisión.

I. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, inciso b), resulta lo siguiente:

- a) El Programa de Acción cumplía parcialmente con lo estipulado por el artículo 41 fracción I del Código Electoral del Estado de México, pues si bien señala medidas para realizar postulados, no los relaciona de modo tal que permita evidenciar la forma para alcanzar los objetivos planteados en la declaración de principios. Por otro lado, en la Declaración de Principios, no indica las medidas para alcanzar postulados del Programa de Acción, por lo que persiste la observación y se tiene por no subsanada la omisión.

No cumplía con lo estipulado por el artículo 41 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por no proponer políticas sustentadas en la declaración de principios a fin de resolver los problemas estatales. En el escrito por medio del cual pretende subsanar las omisiones, Aún cuando establece políticas para resolver los problemas estatales, estas no satisfacen la obligación impuesta en el artículo 41 fracción I del Código Comicial pues no se encuentran enunciadas con la Declaración de Principios. Para mayor precisión, una política en términos generales, se entiende como las “orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2001 Pág. 1796 tomo II).

De los conceptos indicados anteriormente, así como a la ratio legis del requisito establecido en la ley comicial, podemos concluir que lo

que se solicitó a la Organización Política que pretende constituirse en Partido Político Local, fue establecer en el Programa de Acción, una directriz que efectuará cuando obtenga tal personalidad, y acceda al poder público, el requisito legal se cumple contestando a las preguntas indicadas, es decir establecer los medios, entendido como la “diligencia o acción conveniente para conseguir algo (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2001 Pág. 1477 tomo II) en este contexto tales acciones deben encontrarse relacionadas con las directrices enunciadas en la Declaración de Principios, por lo que es de considerarse como no subsanada la omisión.

- b) No se cumplía con lo estipulado por el artículo 41 fracción III del Código Electoral del Estado de México, al no considerar cómo formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política. Ante lo cual se observa que en el apartado 2, del Programa de Acción, relativo a: Ciudadanos Mexiquenses transformando el Estado de México, en el penúltimo párrafo, se establece que se realizará esta actividad, a través de cursos de capacitación política, con lo cual se da por subsanada la omisión.
- c) No se cumplía con lo estipulado por el artículo 41 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, al omitir establecer cómo preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; ahora se establece en el apartado 2, relativo a Ciudadanos Mexiquenses transformando el Estado de México, en el penúltimo párrafo, que se realizará esta actividad, a través de cursos de capacitación política. Con lo que se subsana la omisión.
- d) Se observó como una deficiencia de la Declaración de Principios que impacta en el contenido del Programa de Acción, ya que el inciso c) del tema seguridad jurídica para las transacciones, se denigra a las instituciones estatales al expresar literalmente “también existe el abuso de la autoridad en cuanto a la discrecionalidad y el abuso de la autoridad para fines de corrupción, de extorsión y de impunidad”, ante lo cual eliminaron este párrafo en el apartado relativo, por lo que se tiene por subsanada la omisión.

J. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, inciso c), numeral 1), resulta lo siguiente:

- a) Se cumplía parcialmente con lo estipulado en el artículo 39 fracción I del Código Electoral de Estado de México, toda vez que es un requisito de toda organización que pretenda constituirse como partido político local formular los documentos básicos que normarían sus actividades como partido; y se advertía en el artículo primero de los estatutos: “ciudadanos mexiquenses es una organización política de ciudadanos mexicanos...”, esto es, sus estatutos se referían a la organización política que pretende el registro y no al partido político que eventualmente lo logre. En este sentido, se modificó el artículo 1, refiriéndose: “Ciudadanos Mexiquenses es un Partido Político de Ciudadanos Mexiquenses...”, con lo cual se tiene por subsanada la omisión.
- b) En los artículos 64 y 71 de Estatutos se ostentaban como agrupación política nacional, figura inexistente en el marco jurídico electoral local, así como en el contenido de la norma estatutaria en diversos dispositivos hacía referencia al ámbito federal. En virtud de que hubo un cambio estructural en los Estatutos, se trasladó el contenido del artículo 64 del proyecto anterior, al artículo 72 del actual, eliminándose lo relativo a la agrupación política nacional, el anterior artículo 71, se encuentra ahora en el 82, donde se subsanó la omisión. El artículo 47 fracción I, del proyecto anterior de Estatutos, se trasladó el artículo 62, donde se indican las facultades del Comité Estatal, omitiéndose lo relativo al Código Civil del Estado de México, por lo que se tiene por subsanada la omisión.
- c) No se cumplía con lo previsto por el artículo 42 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación a la obligación de establecer en la norma estatutaria el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos, pues resultaba insuficiente lo que señalan en el artículo 7, además de no presentarlo gráficamente, pues con la descripción que se realizaba, no era posible tener con claridad un análisis de la combinación de los elementos que lo constituyen, ni determinar si la denominación se encontraba exenta de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales. En esa tesitura, en el artículo 5 del nuevo proyecto de Estatutos, se indica la descripción del emblema, indicando los

colores, incluyéndose gráficamente el mismo como a continuación se plasma. Cabe destacar que del proyecto de Estatutos que se comenta, al encontrarse en tonalidades negras y grises, resultó poco viable su apreciación; en consecuencia, del archivo en medio magnético que se exhibió por la solicitante: se amplió, se reprodujo a color, destacando que no se advierten significados religiosos o raciales, con lo que se tiene por subsanada la omisión.



K. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, inciso c), numeral 2), resulta lo siguiente:

- a) En cumplimiento a la fracción II del artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, referente a los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, se observaba lo siguiente: Los numerales 30, 31 y 34 de los estatutos, señalaban que son miembros activos de Ciudadanos Mexiquenses los ciudadanos que hayan solicitado su ingreso por escrito y sean aceptados con tal carácter. Sin embargo en la fracción I condicionaban la afiliación libre de sus miembros al señalar que la solicitud de admisión debería ser apoyada por un miembro activo de la organización, lo cual es contrario a los alcances de los derechos de afiliación, pues la única condicionante para ejercer este derecho político-electoral es ser ciudadano mexicano. En el nuevo proyecto de Estatutos, ahora en los artículos 8, 9, 10 y 11, se indican los procedimientos de afiliación, en lo específico en el artículo 10º: Para ser miembro del Partido de Ciudadanos Mexiquenses, es suficiente ser mexicano por nacimiento y presentar por escrito su solicitud de ingreso ante los Comités Municipales...” con lo cual si bien se omitió lo relativo a la condicionante de que la solicitud de admisión fuera apoyada por un miembro activo, ahora de manera novedosa se incluye una diversa limitante al segregar a los individuos que adquieren la ciudadanía por medio de la naturalización cuando en las observaciones se le indicó

que la única condicionante constitucional para ejercer este derecho político-electoral, es ser ciudadano mexicano, en consecuencia, la observación en estudio se tiene por no subsanada.

- b) No se describían los derechos en los estatutos; pues lo que se plasmaban eran deberes. Determinándose en el artículo 12 del nuevo proyecto de Estatutos, los derechos y obligaciones, corrigiéndose la palabra Deberes, por lo que se tiene por subsanada la omisión.
- c) Se limitaba la participación de los militantes para poder ser integrantes de los Órganos Directivos ya que se mencionaba que únicamente formarían parte de la organización básica, y además no señalaba en ningún artículo, cual es la Organización Básica de Ciudadanos Mexiquenses, esto es, los Estatutos no regulaban de forma clara y precisa los mecanismos para la elección de sus órganos de dirigencia mediante los cuales cualquier miembro activo pudiera acceder a los mismos.

En el artículo 12 fracción I, inciso a), se refiere que es derecho de los miembros de Ciudadanos Mexiquenses, “Participar en las decisiones del Partido y el gobierno del mismo por sí o por delegados, desempeñando cargos en sus órganos directivos. De igual forma se indica en el capítulo Sexto, denominado De los Procedimientos Democráticos para la Renovación de los Cuadros Dirigentes, en tal apartado que va de los artículos 20 al 31, se refiere en varios de ellos, como son el 20, 21, 29 que la renovación de los cuadros dirigentes, se realizará de conformidad con lo que se establezca en los Estatutos y en la convocatoria respectiva que emita el Consejo Político Estatal, sin que en ningún lado se indique el mecanismo para elegir a los dirigentes, como lo sería verbigracia que la Asamblea Estatal o Municipal, los eligiera. Lo anterior no garantiza el derecho de igualdad para acceder a un cargo directivo, pues la forma se encuentra al arbitrio de un solo órgano como lo es el Consejo Político Estatal y la convocatoria que emita, además de que a los militantes con la normatividad estatutaria que se propone, no se les garantiza la seguridad jurídica consistente en que se encuentre bien determinados los mecanismos para renovar a los dirigentes del Partido Político Local. En esa tesitura, se tiene por no subsana la omisión en comentario.

- d) En el inciso c) fracción II del artículo 32 del proyecto anterior de Estatutos, se hacía mención a que los militantes debían contribuir a los gastos de Ciudadanos Mexiquenses, de acuerdo a sus posibilidades, pero no clarifican en ningún artículo si será de acuerdo a una tabla, porcentaje o cuota fija con la que contribuyan a los gastos de Ciudadanos Mexiquenses, ni tampoco mencionaban cuales son las cuotas ordinarias y, aportaciones extraordinarias; además de omitirse cual era el órgano u órganos competentes para fijar y administrar esos recursos.

En el nuevo proyecto de Estatutos, en el artículo 12, fracción II, se indican las obligaciones de los miembros activos de Ciudadanos Mexiquenses, específicamente en el inciso c), se asentó: “Contribuir a los gastos del Partido Ciudadanos Mexiquenses, de acuerdo a sus posibilidades, mediante el pago de cuotas que establezca la Dirección Estatal de Cuotas mediante una tabla.” Con lo cual se tiene por subsanada la omisión.

L. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, inciso c), numeral 3), resulta lo siguiente:

- a) En el proyecto anterior de Estatutos, se observaba en el segundo supuesto contenido en la fracción I del artículo 27, que eran delegados las personas que nombrara cada Comité Estatal o Municipal; en la fracción III del mismo numeral se indicaba a los miembros designados por el Comité Estatal o la Delegación que éste designara y en la primera parte del artículo 28 de los estatutos se refería que la designación debía ser notificada al Comité Estatal; términos que refieren un nombramiento por designación y no por elección.

Si bien en el artículo 73 de los Estatutos, se indica que los integrantes de los Comités Municipales serán electos en la Asamblea Municipal, y deberán ser ratificados por el Comité Estatal, también lo es que en los Estatutos no se establece cómo se conforma la Asamblea Municipal, así como tampoco el criterio para la toma de decisiones, y de igual manera tampoco se establece el número de delegados que se elegirán por Municipio, por lo que se tiene por no subsanada.

- b) En el artículo 65 del anterior proyecto de Estatutos, se señalaba el

período de dos años de mandato del presidente del comité municipal pero no indicaba el periodo de mandato de los demás integrantes. En el nuevo proyecto, se aduce en el numeral 73, que los integrantes del Comité Municipal, durarán en su cargo 4 años, por lo cual se tiene por subsanada la omisión.

- c) Referente a los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, en el artículo 32 fracción I inciso c) del anterior proyecto de Estatutos se mencionaba que los miembros activos de Ciudadanos Mexiquenses dentro de sus deberes, se encontraba el ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos cuando se postulen mediante acuerdo de participación con un partido político, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se cumpliera con lo establecido por la Constitución, lo cual limitaba el derecho de los afiliados a ser votado para un cargo público

Con la pretensión de subsanar la omisión, se incluyó el apartado correspondiente a la postulación de candidatos a cargos de elección popular, de los artículos 32 al 40 del nuevo proyecto de Estatutos, subsanando la omisión al referir el capítulo correspondiente a los procedimientos para la postulación de candidatos, y al mismo tiempo indicar que serán por elección directa y convención de delegados.

No obstante lo anterior, no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México, en cuanto al establecimiento de los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, los que deben ser públicos, así como tampoco los rubros contenidos en la jurisprudencia de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. en la que se indica que debe garantizarse la igualdad en el derecho de los afiliados a elegir candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, cuyo procedimiento debe garantizar el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

En esa tesitura, se advierte en el artículo 36 del nuevo proyecto de Estatutos, que los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes: Elección directa y Convención de delegados, lo cual es correcto tomando en consideración que la elección de candidatos puede ser mediante el voto directo o indirecto de los

afiliados, empero no determina el procedimiento en sí mismo, sólo el sistema por medio del cual se realizará la elección, verbigracia para elegir candidato a Gobernador se puede emplear el sistema de elección directa por la Asamblea General.

La norma estatutaria que se propone por la Organización Política no garantiza, en los términos en que se encuentra, el principio de igualdad y libertad de los militantes, toda vez que al dejarse el procedimiento a un Reglamento, esto puede dar lugar a que se renueve el procedimiento en cada elección, lo cual además de no tutelar la igualdad de los afiliados, es contrario al principio de seguridad jurídica que los partidos políticos deben garantizar a sus militantes, atendiendo a su naturaleza como entidades de interés público.

De igual forma, el artículo 35 de los Estatutos, indica que la postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político Estatal correspondiente, sin que se establezca el procedimiento bajo el cual se elegirán a los candidatos.

Más aún, el artículo 37, se refiere a que los militantes pueden ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa y deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 26, así como acreditar en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa. Sin determinarse en primer lugar cuales son tales instrumentos y la manera en que habrá de realizarse la calificación. Por lo que se tiene por no subsanada la omisión al no determinarse el procedimientos específico para la elección de candidatos y garantizar la igualdad de los afiliados para tales efectos.

M. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, inciso c), numeral 4), resulta lo siguiente:

- a) En el artículo 42 del anterior proyecto de Estatutos, se establecían facultades y obligaciones del Consejo Nacional, así mismo en cuanto al artículo 44 determinaba que el Consejo Estatal funcionará y se instalará con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos por las dos terceras partes de las

entidades federativas en que funcionen Comités Municipales; en el artículo 14 fracción IV se mencionaba una convención; en el articulado de los anteriores estatutos se establecía indistintamente “Comité Ejecutivo Estatal y Comité Estatal”, así como “Comité Ejecutivo Municipal y Comité Municipal”, lo que generaba falta de certeza respecto a la estructura directiva del partido.

En el nuevo proyecto de Estatutos, las atribuciones del Consejo Político Estatal se traspasan al artículo 71, pero se vuelve a indicar en la fracción V que es una atribución del Consejo Político Estatal el aprobar su reglamento interno, así como el del Comité Nacional, con lo cual persiste la falta de certeza, en consecuencia, se tiene por no subsanada la omisión.

En cuanto a las demás omisiones indicadas, en virtud de que se realizó un cambio radical en la estructura, se analizará por separado, en el apartado correspondiente.

b) Por lo que respecta a las facultades y “deberes” del comité estatal, se observó en el anterior proyecto de Estatutos que en el artículo 47 fracción IX se le facultaba para “...acordar la colaboración del partido con otras organizaciones políticas estatales, nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otros partidos...”, lo que contravenía lo establecido por el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, cuyo rubro es: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS”, en razón de que tal situación debía ser considerado como un asunto de especial trascendencia para el partido político, debiendo adoptar la regla de mayoría como criterio básico para la toma de esta decisión en la Asamblea Estatal, con lo cual se garantizara la participación de un número importante o considerable de miembros, con los que puedan tomarse este tipo de decisiones vinculantes para el partido.

En este sentido, en el nuevo proyecto de Estatutos se eliminó esta parte en el actual artículo 62 donde se mencionan las facultades del Comité Estatal, indicándose en el artículo 63 del nuevo proyecto de Estatutos: “El Comité Estatal funcionará con la mayoría de votos de los presentes. En el caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

No obstante lo anterior debe hacerse notar que no se establece la mayoría para la toma de decisiones en cuanto a la Asamblea Estatal, en los artículos relativos como lo son del 52 al 58 no se establece el criterio de mayoría para la toma de decisiones, así como tampoco la garantía a los miembros para que un número considerable de ellos tome parte en las decisiones vinculantes, por lo que se tiene por no subsanada

- c) Se indicó a la solicitante que el término “Delegados” era utilizado para referirse a aquellos militantes electos o designados para participar en la Asamblea Estatal y a aquellas personas designadas para lograr el buen funcionamiento de la estructura enunciada en los artículos 69 y 70 del anterior proyecto estatutario, lo que infería una estructura de dirigencia en la que existía duplicidad en la denominación de delegados ya que por un lado se refiere a aquellos que participan con esa calidad en la Asamblea Estatal y por otro a los encargados de un órgano Directivo.

Se eliminó el capítulo relativo a las delegaciones municipales y se establece en el artículo 50 que la Asamblea Estatal, está conformada por los delegados que fueron electos en las Asambleas Municipales, modificación con la que se elimina la contradicción en atención a que el término delegado se refiere a la persona electa que en representación de un grupo participa en la Asamblea Estatal, por lo cual se tiene por subsanada.

- d) Las facultades reseñadas tanto para la asamblea estatal ordinaria como extraordinaria en el proyecto anterior de Estatutos, cumplían con lo que señala el artículo 42 fracción IV apartado A del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a que se regulan las facultades de dichos órganos, pero no así respecto a sus obligaciones.

En los artículos 54 y 55, se establecen las atribuciones de la Asamblea Estatal Ordinaria y Extraordinaria, respectivamente; sin embargo la indicación que se le especificó consistió en estipularse por la Organización las obligaciones de las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria.

En esa tesitura, el artículo 42 fracción IV del Código Comicial ordena que se establezcan las funciones, obligaciones y facultades de los órganos, el primer concepto se entendiente como la “tarea que corresponde

realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2001 Pág. 1031 tomo II); la obligación, como se ha mencionado con antelación es aquello que alguien está obligado a hacer, lo cual infiere una coerción por parte del propio marco normativo que rija a una institución o entidad; mientras que la facultad se define como la “atribución fundada en una norma de derecho positivo vigente. Posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo.” (De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 2003, p. 285-286). Del concepto anterior, se infiere que la facultad puede o no ejercerse por el órgano o entidad, a diferencia de la obligación que es forzosa.

Ahora bien, la solicitante puntualiza en los artículos mencionados las atribuciones de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, las cuales son entendidas como “cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2001 Pág. 245) de donde puede colegirse que los términos facultad y atribución podrían considerarse como sinónimos, empero no cambia el hecho de que son acciones que pueden o no ejercer los órganos, lo cual es contrario a lo que se define como obligación que es algo que forzosamente debe realizar, sin lugar a dudas la entidad, con base en la normatividad que le rige.

Por lo anterior, se tiene por no subsanada la omisión, al no puntualizar las obligaciones de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.

- e) En el artículo 14 fracción II del anterior proyecto de Estatutos, se señalaba que sería una facultad de la Asamblea Estatal Extraordinaria, la transformación de Ciudadanos Mexiquenses o su fusión con otra agrupación. En estos dos casos se requerirá la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los votos, situación que no esta prevista en la legislación electoral actual, pues en el Estado de México sólo se encuentra regulada la existencia de partidos políticos locales.

En el nuevo proyecto exhibido por la Organización, con la finalidad de subsanar las omisiones detectadas por esta Comisión, se indica en el artículo 55, fracción II, que son atribuciones de la Asamblea Estatal Extraordinaria, la de fusionarse o coaligarse con otros partidos políticos locales, en la que se requiere la mayoría de votos de sus integrantes,

con lo que se tiene por subsanada respecto a la transformación o fusión con otro partido.

No obstante lo anterior, es decir, que ya no hace referencia a la posibilidad de transformarse o fusionarse con otra agrupación, con la nueva regulación se contraviene lo dispuesto por la jurisprudencia de la Tercera Época del rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, ya mencionada, que determina que debe adoptarse la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, sin que se exija una mayoría muy elevada, excepto las de especial trascendencia. En ese contexto, el hecho de que se tome la decisión de fusionarse o coaligarse con otro partido político local, deben considerarse como una decisión trascendental vinculante para todos sus afiliados, pues en el primer caso, desaparecería la entidad de interés público y en el segundo temporalmente participaría en una contienda electoral para formar otra figura jurídica como lo es la Coalición, por lo que es menester que se instituya una mayoría más elevada.

Por lo anterior, aún cuando se tiene por atendida la omisión específica, surge una nueva inconsistencia, en razón de que el cambio normativo en tal sentido, da lugar a otra omisión como se ha precisado, con la que se incumple el criterio la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, sin que se exija una mayoría muy elevada, excepto las de especial trascendencia, como es el caso, ya que en los términos señalados por el artículo en análisis, solo se requiere de una mayoría simple para la toma de estas decisiones.

- f) Se indicó la necesidad de precisar que cualquier tipo de procedimiento de disolución o liquidación de un partido político en el ámbito estatal, se debía realizar con apego a lo dispuesto por la ley en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 décimo primer párrafo de la Constitución local, en cuanto al procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y se debía indicar los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Si bien se modifica el supuesto del anterior artículo 14 fracción III, en el nuevo articulado 55 fracción II, se indica como atribución de la Asamblea Estatal Extraordinaria, la disolución del Partido Ciudadanos

Mexiquenses; no obstante en ninguna parte de los Estatutos, se refiere que derivado del procedimiento de liquidación, los supuestos y obligaciones o determinaciones para que los bienes y remanentes pasen al patrimonio del Estado, por lo que se tiene por no subsanada la omisión.

N. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, inciso c), numeral 5), resulta lo siguiente:

En cuanto al artículo 42 fracciones V y VI del Código Electoral del Estado de México, sobre la obligación de presentar una plataforma electoral y la obligación de sus candidatos de sostenerla y difundirla, establece en el artículo 71 fracción IV de los Estatutos, como atribución del Consejo Político Estatal, el aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante el Instituto Electoral del Estado de México; no obstante no refiere que la misma deba estar sustentada en su declaración de principios y programa de acción, por lo que no se cumplimenta tal requisito.

En cuanto a la obligación de sus candidatos para sostener y difundir la plataforma electoral, se indica en el artículo 41 de los Estatutos que una vez autorizado el registro de los candidatos por los órganos competentes, deberán expresar y protestar que cumplirán con los Documentos Básicos y difundirán, durante la campaña, la plataforma electoral aprobada ante el Consejo Político, razonamiento con lo que se da cumplimiento a este rubro de la observación.

En razón de lo anterior al no subsanar en su totalidad la observación, en atención a que no señala expresamente que su plataforma electoral deba estar sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción, se incumple con lo dispuesto por el artículo 42 fracción V del Código Comicial, en consecuencia, se tiene por no subsanada la observación.

O. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando III, apartado B, inciso c), numeral 6), resulta lo siguiente:

- a) Debe subsanar la omisión de tipificar cuales son las conductas que se consideran como graves y clarificar si existen diversos reglamentos para la aplicación de sanciones.

En el nuevo proyecto de Estatutos, se establece en el Capítulo Octavo, denominado “De las sanciones a los miembros del Partido”, artículos del 77 al 81, lo relativo a las sanciones; no obstante lo anterior se reitera en el numeral 77: “En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o incumplimiento a los estatutos y reglamentos, o por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución o por la comisión de actos delictivos o de notoria inmoralidad, los miembros del Partido Ciudadanos Mexiquenses podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión de sus derechos, inhabilitación o exclusión del Partido”. A pesar de que anteriormente se le había hecho el apuntamiento de que sólo en términos del Artículo 38 Constitucional, se podían suspender los derechos de los ciudadanos.

Más aún en el artículo 79 se indica: “El Comité Estatal deberá emitir su resolución en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de que reciba el dictamen de la Comisión de honor y Justicia la solicitud de sanción. Sus resoluciones serán definitivas”. Lo anterior, se traduce en que la Comisión de Honor y Justicia de encuentra supeditada a lo que determine el Comité Estatal, quien resuelve sobre la sanción, lo cual atenta contra lo acotado en la multimencionada jurisprudencia: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, en donde se indica que los órganos sancionadores, se les debe asegurar independencia e imparcialidad.

En cuanto a la tipificación de las conductas graves, se indica en el artículo 80: “En caso de indisciplina incumplimiento de sus cargos o infracción de estos estatutos y los reglamentos los miembros activos (sic) podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión partidista que desempeñen, suspensión en sus derechos o exclusión del partido conforme a las disposiciones siguientes: a) Que la amonestación proceda en el caso de que se trate de infracciones leves y no reiteradas a la indisciplina...d) Se aplicará la exclusión como sanción, misma que procederá cuando las causales señaladas anteriormente sean graves o reiteradas por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas fuera de las reuniones oficiales del partido por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución o por la comisión de actos delictivos o de notoria inmoralidad”. Sin que se señalen cuáles son las infracciones que se consideran leves, así como tampoco específica cuáles son los actos de notoria inmoralidad para que

se considere como grave, por lo que se tiene por no subsanada la omisión, en cuanto a este rubro.

Por lo que hace al apuntamiento de clarificar si existen diversos reglamentos para la aplicación de sanciones, se acota en el artículo 18: “El Consejo Político Estatal emitirá, para su mejor ejercicio y cumplimiento de los Derechos y Obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos: ... d) Reglamento de Sanciones”, con lo que se da cumplimiento a este punto, de indicar los ordenamientos aplicables a la imposición de sanciones partidarias.

No obstante lo anterior, al no cumplimentar en su totalidad la omisión, se tiene por no subsanada.

P. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando IV, inciso a), resulta lo siguiente:

- a) Se indicó que no se cumplía con el criterio Jurisprudencial de que la Asamblea Extraordinaria fuera convocada por un número razonable de miembros, y por separado para el caso del quórum, al considerar al menos presencia en la mitad mas uno de los municipios del Estado de México, es decir de 64 municipios con representación, dicha cantidad de delegados establecida tanto en ordinaria como en extraordinaria no satisfacía el requisito Jurisprudencial de mayoría simple.

En el escrito que pretende subsanar las omisiones, se advierte del artículo 53 de los Estatutos, que la Asamblea Estatal sesionará en forma Extraordinaria, cuando lo solicite el Comité Estatal o Consejo Político Estatal, para desahogar los asuntos que señale la convocatoria, sin que se de cumplimiento a la observación realizada con anterioridad, toda vez que no es convocada la Asamblea Extraordinaria por un número razonable de miembros, por lo que se tiene por no subsanada.

- b) La participación se condicionaba desde los requisitos para ser miembro activo ya que el artículo 30 fracción IV establecía que para ser miembro activo se debía acreditar haber sido miembro adherente por un plazo de ocho meses, y de ser satisfecho este requisito el artículo 34 fracción I señalaba que la solicitud de admisión como miembro activo debería ser presentada de manera individual por escrito y apoyada por un miembro activo de la organización; y en el inciso c) se indicaba, debía ser propuesto como precandidato y en su caso, candidato cuando se

postulara mediante acuerdo de participación con un partido político cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se cumpliera con lo establecido por la constitución.

En el nuevo proyecto de Estatutos, en el artículo 10, se indican los requisitos para ser miembro activo del Partido, en el que se omitió el requisito que limitaba la libre afiliación.

Por otro lado, para ser postulado como candidato, se refiere en el artículo 12 fracción I, inciso d), de los Estatutos que es derecho de los miembros activos del Partido: "... d) Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos a cargos de elección popular de Ciudadanos Mexiquenses.", indicándose en otro apartado del documento básico en comento lo relativo a la postulación como candidatos. En ese contexto, independientemente de estudiar este capítulo sobre candidatos en otro apartado de este dictamen, se cumplimenta lo relativo a garantizar los derechos político-electorales de afiliación y ser votado, con lo que se tiene por cumplimentada la omisión.

Q. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando IV, inciso b), resulta lo siguiente:

- a) De la lectura del artículo 18 de la anterior norma estatutaria se apreciaba un procedimiento para contabilizar votos en el cual se contemplaban diversas hipótesis que rompían con el principio de igualdad en el sufragio que se traducía en el esquema un hombre un voto, es decir, las reglas fijadas en el citado artículo no permitían de forma clara que las decisiones fueran tomadas de tal forma que el número de asistentes se tradujera en el número de votos con el cual se adoptarían las decisiones por mayoría de forma clara, de igual forma se encuentra contradicción entre el artículo citado y el artículo 9 que señalaba que los miembros de las delegaciones y los afiliados tendrían la facultad de derecho a voz y voto en la Asamblea Estatal, por lo que esta comisión estimó que debía ser subsanada esta situación.

De igual forma, en el artículo 22 se indica que el proceso de elección para la renovación de los miembros de las Asambleas Estatales y Municipales, se realizará a través del voto de manera personal, libre, directo, secreto e intransferible por los militantes, los cuadros y miembros del Partido Ciudadanos Mexiquenses, conforme a lo que establezca en Consejo Político Estatal en su convocatoria. Lo dispuesto

por el citado artículo, permite establecer que el voto en las asambleas se realizará de manera personal, libre, directo, secreto e intransferible por asistentes a ellas, sin embargo, la parte última del artículo en mención, deja a la aprobación del Consejo Político de la organización la atribución de modificar vía una convocatoria lo dispuesto por la norma estatutaria, es decir, con la facultad de modificar los procedimientos de votación en las asambleas, por lo que se tiene por no subsanada.

- b) De igual forma, se observa que en relación a la toma de decisiones en las asambleas y convenciones municipales y estatal, en los artículos 26 y 47 fracción XV del anterior proyecto de Estatutos se establecía la facultad de vetar las decisiones tomadas en dichas asambleas por parte del Comité Estatal, sin embargo, no se observaban criterios o razones que sustentaran el veto a las decisiones tomadas en las citadas asambleas.

En el proyecto con el que se pretende subsanar las omisiones, se eliminó el contenido del artículo 26 y dentro de las atribuciones de los Comités Estatal y Municipal, no se aprecia una facultad de vetar las determinaciones de la Asamblea Estatal y Municipal, respectivamente, por lo cual se tiene por subsana la omisión.

- c) En el primer proyecto del documento básico que se analiza, se contemplaba en el artículo 35 fracción VI, como sanción, la exclusión, la cual procederá "...por ataques de hecho o de palabra a los principios y programa del partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución o a sus miembros...", con lo cual se observa la proscripción de corrientes de opinión; asimismo el artículo 15 establecía que las sesiones de las asambleas se publicarán por el Comité Ejecutivo Estatal, pero podrán ser reservadas aquellas que así acuerde la propia Asamblea a petición del presidente, sin precisarse los criterios o razones para ello.

En el artículo 80, inciso d), se indica que se aplicará la exclusión como sanción, y procederá cuando las causas señaladas, sean graves o reiteradas por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas fuera de las reuniones oficiales del partido o por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, sin determinarse nuevamente los supuestos de las aseveraciones que dañan a la institución.

De igual manera, en el artículo 58, se establece: “Las sesiones de la Asamblea Estatal serán públicas; pero podrán ser privadas aquellas que la propia Asamblea acuerde con el Presidente y por la mayoría de sus miembros.”; empero nuevamente se deja sin especificar las razones por las cuales las sesiones deban ser privadas, por lo cual se tiene por no subsanada la omisión.

R. Con respecto de las observaciones realizadas en el considerando IV, inciso c), resulta lo siguiente:

- a) En lo relativo a la exigencia jurisprudencial sobre el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; cumple parcialmente con dicho precepto, toda vez que en el artículo 57 del proyecto inicial de Estatutos, señalaba que la Comisión de Justicia del Consejo Estatal estaría integrada por siete miembros del Consejo Estatal y que no lo sean del Comité Estatal, ni sean Presidentes de Comités Directivos Estatal o Municipales, de los cuales cinco tendrán el carácter de propietarios y dos suplentes. Una vez constituida la Comisión de Justicia, los propietarios nombrarían a quienes fungirían como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Estatal y a los Comités Municipales sin que existiera tipificación de conductas ni atribución específica de la Comisión de Justicia.

Se aprecia en el capítulo octavo, denominado: De las Sanciones a los Miembros del Partido, que no se define la integración de la Comisión de Honor y Justicia, además de que en el artículo 79 se refiere que el Comité Estatal debe emitir resolución en un plazo máximo de 10 días hábiles, lo cual no garantiza la independencia e imparcialidad al organismo sancionador.

Del mismo modo, conforme al artículo 54 fracción I y II, se acota que es atribución de la Asamblea Estatal Ordinaria la revocación o nombramiento del Presidente y Secretario General del Partido, así como la revocación de los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Comités Municipales. En este último rubro, en caso de ser procedente el órgano competente para realizar la revocación no es la Asamblea Estatal, pues

ello se traduciría en un acto autoritario de la misma, por lo que debe ser atribución de las Asambleas Municipales. No obstante la revocación del mandato partidario, debe ser competencia del órgano sancionador de la entidad de interés público, puesto que mediante el procedimiento establecido al efecto, se respetaría su derecho de audiencia del militante.

En mérito de lo anterior, se tiene por no subsanada la omisión.

- b) Esta Comisión determinó que en el primer proyecto de Estatutos no se establecía la proporcionalidad de las sanciones, que aplicaría la Comisión de Justicia del Consejo Estatal, así como tampoco la tipificación de las faltas graves, lo cual es indispensable en virtud de que aunado a que es un requisito jurisprudencial, el establecer concretamente tales supuestos, otorgaría seguridad jurídica a los militantes.

En ese contexto, en el artículo 80, se establecen las sanciones aplicables a los afiliados; no obstante no refiere cuales son las faltas consideradas como graves, sólo indica en el inciso c) de tal numeral que se aplicará la exclusión, la cual procederá cuando las causas señaladas en los incisos a), b) y c), sean graves, sin describir en qué supuestos se consideran con tal carácter, por lo que se tiene por no subsanada.

- III. En virtud de que de los documentos básicos que se presentan con la finalidad de subsanar las omisiones detectadas se observa una renovación integral, esta Comisión, en cumplimiento a lo mandatado por el marco legal y jurisprudencial, vuelve a realizar una revisión a los mismos, con la aclaración de que sólo se hará referencia a los puntos que se detectaron que no han sido estudiados en el considerando anterior, o bien no fueron señalados como omisiones en su oportunidad.

En esa tesitura, en virtud de que es una obligación de esta autoridad electoral atender a lo estipulado por los tribunales de la materia, es menester tomar en cuenta la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los

partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a

elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

Con fundamento en el criterio transcrito se determina lo siguiente:

- a) En cuanto al requisito consistente en que el órgano decisor del Partido se conforme de un gran número de delegados, si bien en el artículo 50 de los Estatutos se indica que la Asamblea Estatal se conformará entre otros, con los delegados que fueron electos en las Asambleas Municipales; no se menciona en primer lugar el número de delegados por Municipio, ni la forma de elegirlos, así como tampoco el mecanismo para renovarlos o el periodo en el que se desarrollarán, por lo cual no se cumple con el requisito jurisprudencial.
- b) Por lo que hace al requisito de determinar un procedimiento previamente establecido, en el que se garantice el derecho de audiencia, defensa, tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad de las sanciones, motivación en la determinación o

resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se les garanticen independencia e imparcialidad.

Si bien es cierto en el capítulo octavo denominado “De las sanciones a los miembros del partido”, se describen las sanciones a los militantes de la organización política, también lo es que no se describe un procedimiento como tal, pues en el artículo 78 de los estatutos, se acota: “En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia”, pero no el derecho de los afiliados a presentar pruebas o defenderse para el caso de que se les pretenda imponer alguna sanción partidaria.

De igual manera no se establece en el capítulo en mención la obligación de la Comisión de Honor y Justicia de motivar la determinación o resolución que emita; además de que como ya se dijo en el considerando anterior, en el documento analizado se observa que el órgano sancionador no es independiente en sus determinaciones y no se establece ni la tipificación ni la proporcionalidad de las sanciones, por lo que no se da cumplimiento a la jurisprudencia indicada.

- c) Con relación a la exigencia contenida en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionada consistente en la obligación de establecer en los estatutos la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, no se establece en tal documento básico, pues como se aprecia de los artículos 49 y siguientes donde se regula lo concerniente a la asamblea estatal, no se adopta tal criterio, pues solo se hace mención en el numeral 55 fracción II como atribución de la asamblea Estatal extraordinaria la de realizar la fusión o coalición con otros partidos políticos locales requiriéndose la mayoría de votos de sus integrantes; siendo que el requisito se traduce en que se adopte tal criterio para todos los asuntos que resuelva la autoridad máxima del partido; en consecuencia no se da cumplimiento al requisito jurisprudencial.
- d) Ahora bien el máximo tribunal en materia electoral también refiere que los estatutos deben contener mecanismos de control de poder como por ejemplo la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido. En ese contexto, como ya se ha comentado en el considerando que antecede, es facultad de la asamblea estatal

ordinaria la revocación del presidente y secretario general del partido, presidentes, secretarios, tesoreros de los comités municipales, (véase artículo 54 frac. I y II), cuando en primer lugar la revocación de un cargo partidista debe consumarse derivado de un procedimiento disciplinario en el que se le garantice al militante que se encuentre en este supuesto el derecho de audiencia y defensa; en segundo, la posibilidad de revocar a quienes ocupen cargos partidistas a nivel municipal, debe corresponder a la asamblea municipal, por lo que no se da cumplimiento al rubro de mérito.

- e) En cuanto a la obligación de estipular en el documento básico en estudio el endurecimiento de causa de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos, resulta lo siguiente:
1. Art. 50 La Asamblea Estatal estará integrada por:
d) El gobernador...e) Los síndicos y Regidores...f) Diputados locales...
 2. Art. 60 El Comité Estatal esta integrado por:... d) El coordinador del grupo parlamentario del Congreso local y el coordinador estatal de ayuntamientos....
 3. Art. 68 El consejo político estatal estará integrado por: I. El presidente y el secretario general de ciudadanos mexicanos...IV. Un diputado local...

Con lo cual se evidencia que no se garantiza la incompatibilidad requerida, pues la misma se refiere a que un militante no puede ocupar un cargo público y al mismo tiempo un cargo partidario; en consecuencia ni el gobernador ni los diputados locales, ni tampoco los síndicos y regidores así como el coordinador del grupo parlamentario en el congreso, ni el coordinador de ayuntamientos pueden ocupar dirigencia alguna partidaria simultáneamente.

Los periodos cortos de mandato si se establecen, tal como puede observarse en los artículos 61, 64 y 65, por lo que hace al comité estatal se establecen en el artículo 69 el periodo para el consejo político estatal, el numeral 73 para los comités municipales, siendo en todos los casos el mandato por 4 años.

- IV.** Merece mención especial que derivado del estudio al Programa de Acción que exhibe, se aprecia similitud al Programa de Acción vigente del Partido Revolucionario Institucional, como a continuación se muestra:

Programa de Acción ONADE, A.C.	Programa de Acción del PRI
<p>La seguridad pública es un tema de primer orden para nuestra sociedad, por lo tanto el Estado tiene la función y la responsabilidad de garantizar la seguridad de los mexiquenses, de las familias y su patrimonio.</p>	<p>La seguridad pública es un tema de primer orden para nuestra sociedad. El Estado tiene la función fundamental de brindar seguridad a los ciudadanos en su integridad, su familia y su patrimonio. (Pág. 59, foja 093, primer párrafo)</p>
<p>El PRI considera imperativo señalar que los problemas de seguridad no se resolverán con planteamientos inmediatistas o golpes espectaculares. Se requiere una visión de largo plazo que trascienda los cambios de gobierno; una concepción integral acorde con la Constitución, la modernización y la continuidad de las acciones, basadas en esfuerzos institucionales y ciudadanos.</p>	<p>El PRI considera imperativo señalar que los problemas de seguridad no se resolverán con planteamientos de corto plazo o golpes espectaculares. Se requiere una visión de largo plazo que trascienda los cambios de gobierno; una concepción integral acorde con la Constitución, la modernización y la continuidad de las acciones emprendidas, basadas en esfuerzos institucionales y ciudadanos. (Pág. 59, foja 093, tercer párrafo)</p>
<p>La seguridad pública debe ser una política de Estado, que no se tiene que dejar de lado, ni ser olvidada. La recuperación de la seguridad pública implica mejorar no solo las normas, órganos y mecanismos que den cauce a la coordinación de todas las instancias competentes en la materia, sino el de establecer mejores cuadros estratégicos a fin de consolidar estrategias nacionales con la participación de los tres ordenes de gobierno.</p>	<p>En el combate a la inseguridad no puede actuarse de manera aislada o dispersa. El PRI se pronuncia por mejorar las normas, órganos y mecanismos que dan cauce a la coordinación de todas las instancias competentes en la materia, a fin de consolidar estrategias nacionales con la participación de los tres ordenes de gobierno. A partir del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá concretarse la red nacional de información y datos, mejorarse la capacidad tecnológica para combatir la delincuencia. (Pág. 60, foja 094, tercer párrafo)</p>

Programa de Acción ONADE, A.C.	Programa de Acción del PRI
<p>La seguridad pública no se puede apreciar exclusivamente bajo una perspectiva policial. Es necesario desentrañar los orígenes, causas y efectos del delito. Por ello, nos pronunciamos por impulsar la adopción de un “Programa Integral de Seguridad Publica Estatal” con la participación y en la coordinación con los tres ordenes de gobierno y la colaboración de las diversas organizaciones de la sociedad civil del Estado de México. En consonancia con ello mediante el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado como un medio para solucionar la inseguridad publica, el Partido exigirá que se impulsen políticas en la materia encaminadas a la prevención del delito y a la erradicación de sus causas.</p>	<p>La seguridad pública no se puede apreciar exclusivamente bajo una perspectiva policial; es necesario desentrañar los orígenes, causas y efectos del delito. El PRI nos pronuncia por impulsar la adopción de un Programa Integral de Prevención del Delito con la participación de las diversas organizaciones de la sociedad civil y los sistemas de educación pública y privada. A su vez, el Partido impulsara la adopción y perfeccionamiento de las normas para disuadir y combatir la violencia familiar, y las medidas para atender a los grupos y personas mayormente vulnerables a la violencia, de manera especial las mujeres, niños niñas, adultos mayores y discapacitados. (Pág. 61, foja 095, primer párrafo)</p>

De donde podemos concluir que los peticionarios, presentan similitud del documento básico que se analiza derivado del cotejo realizado con la copia certificada del Programa de Acción del Partido Revolucionario Institucional, que forma parte del expediente integrado para el presente proyecto de acuerdo, lo cual, independientemente del ejercicio de acciones legales que por tal situación pudiera emprender quien se encuentre legitimado para ello, esta Comisión no los toma como válidos para tener por subsanadas las omisiones al Programa de Acción que le fueron observadas y notificadas con toda oportunidad en el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, en atención a la similitud que guarda con el programa de acción antes señalado, lo que se hace evidente ya que en una de las partes cotejadas hace mención a las siglas del emblema que tiene registrado el Partido Revolucionario Institucional ante la Autoridad Electoral.

- V. Que en cumplimiento a la instrucción aprobada en la pasada Sesión de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales celebrada el veintidós de agosto del año en curso, se remitió oficio IEEM/CDRPP/193/2008 de fecha veintiséis de agosto del año en curso,

al Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que se solicitó informara a esta autoridad electoral si existía alguna solicitud homóloga en su ámbito de competencia, es decir como Agrupación o Partido Político Nacional de la Organización Política en cita, y en su caso los nombres de sus dirigentes, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el cual fue recibido por la autoridad federal el veintisiete del mismo mes y año.

El 2 de septiembre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el oficio DEPPP/DPPF/4453/2008, en el cual manifiesta: *“Sobre el particular me permito informarle que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de este Instituto, la “Organización Nacional para el Desarrollo Económico” no solicitó su registro ante este Instituto como Agrupación Política Nacional ni como Partido Político Nacional durante el presente año; sin embargo, le comento que se recibió una solicitud de registro como Agrupación Política Nacional presentada por la asociación civil “Ciudadanos por México en Crecimiento, CMC”, para denominarse “Ciudadanos por México”, cuyo presidente y representante legal es el C. Amado Eliézer Zenteno Ugalde, quien señaló domicilio de su sede nacional el ubicado en Av. Capistrano # 48, Col, La Cañada, Atizapán de Zaragoza, Estado de México y para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Nueva Vallejo # 2257, C.P.07750, Gustavo A. Madero, Distrito Federal. Asimismo, los CC. Arq. Juan Carlos Sánchez Barrón, Lic. Guillermo Padilla y Arq. Manuel Omar Páez Sosa, se ostentaron ante esta autoridad con el cargo de Secretario General, Tesorero y Vocal, respectivamente, de la mesa directiva de dicha asociación civil. Cabe mencionar que la referida asociación civil, no obtuvo su registro como Agrupación Política Nacional, por los motivos que se señalan en la resolución del Consejo General de este Instituto, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 29 de abril de 2008, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ife2/Resoluciones/>.”*

En esa tesitura, una vez que se consultó la página electrónica citada por la autoridad electoral, se tuvo acceso al Acuerdo CG82/2008, denominado “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación civil denominada “CIUDADANOS POR MÉXICO CON CRECIMIENTO C.M.C.”, en cuyo resolutivo primero se advierte:

“PRIMERO. Queda sin efectos la solicitud presentada por la asociación civil denominada “Ciudadanos por México con Crecimiento C.M.C” en los términos de los considerandos de esta Resolución”, fallo emitido en fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

Por lo anterior, se concluye que la asociación civil solicitante no se encuentra realizando ningún trámite similar ante el Instituto Federal Electoral, pues si bien se realizó ante la autoridad federal, dicho trámite concluyó en abril de 2008, y el escrito sobre el cual se pronuncia la Comisión, se presentó hasta el mes de mayo del año en curso.

- VI.** No pasa inadvertido por esta Comisión que la Secretaría Técnica, como se indicó en el resultando número 11 del presente Acuerdo, en fecha veintidós de septiembre del año que transcurre, siendo las dieciocho horas con diez minutos, recibió el oficio IEEM/PCG/0439/08, remitido por el Mtro. Jesús Castillo Sandoval, Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo General, mediante el cual adjunta tres sobres cerrados y lacrados, que de su lectura se observa que incluye como anexos los correspondientes al escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, documento que suscriben el licenciado Amado E. Zenteno Ugalde, Arq. Juan Carlos Sánchez Barrón y Jesús Silvestre Grijalva Salas, ostentando los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Organización Nacional para el Desarrollo Económico, con el cual solicitan el cambio de los anexos presentados en el escrito de fecha dieciocho de septiembre del presente año, por el que se exhiben con el citado escrito, argumentando en el ocurso enunciado como anexo: “que el escrito presentado el dieciocho de los corrientes, fue llevado a engargolar a un Centro de Office Max, en donde cometieron errores como que los documentos de la Declaración de Principios fueron puestos en los Estatutos, los documentos del Programa de Acción fueron colocados en el Acta Certificada ante Notario Público, por lo que solicitan se reemplacen los paquetes exhibidos por los entregados con anterioridad”; no obstante lo anterior el plazo otorgado para subsanar las omisiones que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/CDRPP/194/08 feneció el dieciocho de septiembre del año que transcurre, tanto los escritos de mérito, como sus anexos quedan bajo resguardo de la Secretaría Técnica, quien elaboró acta circunstanciada, que se agrega al expediente correspondiente junto con los documentos recibidos y sobres cerrados, sellados y sin ser abiertos para constatar su contenido.

Lo anterior es así, ya que en caso contrario se permitiría a los promoventes ampliar el plazo para presentar el escrito para subsanar las omisiones que le fueron señaladas sobre el escrito de información.

Es de destacar que el caso concreto los promoventes en primer lugar realizaron la aclaración del supuesto cambio de documentación, hasta el día veintidós de septiembre del año en curso, cuando el hecho del presunto cambio de documentación se realizó según su dicho el dieciocho del mes y año mencionado, por lo que no se satisface la hipótesis del inciso a, es decir los hechos no surgieron después del plazo legal mencionado.

Por lo que, los hechos aducidos no pueden considerarse como hechos supervenientes.

Por lo anterior, esta Comisión determina que no es procedente el análisis de la documentación en atención a que fueron exhibidos de manera extemporánea, es decir fuera del plazo para subsanar las omisiones recaídas al escrito de información, pues quedo asentado en certificación que la fecha límite fue el dieciocho de septiembre del año en curso, fecha dentro del plazo concedido de 15 días en la que la Organización Política tuvo la oportunidad de presentar la documentación que considerara pertinente y en la cual ejerció su derecho.

Esta Comisión toma en cuenta lo solicitado por la Organización Política, al indicar que fue un error y considerando que tal circunstancia no es imputable a esta autoridad, ésta debe observar el principio de igualdad hacia los gobernados, por ello el considerar un escrito extemporáneo, carecería de legalidad y de certeza, pero sobre todo de un trato desigual o privilegiado ante la solicitante en lo particular, lo cual contraviene la actuación de este órgano colegiado ya que debe regirse por los principios rectores de este Instituto, por ello no se toman en consideración, más aún que como ha quedado evidenciado con lo expuesto, el desorden o errores en la presentación de los documentos exhibidos no ha sido obstáculo para su análisis de fondo y con ello permitir el ejercicio de la garantía a que tienen derecho y que se ha comprobado fue ejercido, ni para tomarse en cuenta el contenido de los mismos en el análisis, como tampoco para desestimarlos.

- VII.** Que la Organización Política, exhibió en su escrito presentado el dieciocho de septiembre del año en curso, tres oficios y ocho reconocimientos, con los cuales pretende demostrar que la misma ha realizado diversas labores sociales; no obstante esta Comisión no

puede pronunciarse al respecto, ni tomarlos en consideración, en primer lugar por que no fue una omisión indicada con anterioridad por este órgano colegiado.

No obstante lo anterior, en todo caso, si el objetivo de su presentación, fue acreditar que la solicitante ha realizado actividades políticas independientes, de tales circunstancias no es el momento procedimental para su análisis.

- VIII.** Que mediante el resolutivo primero del Acuerdo 17 de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, se concedió el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación a la Organización Política “Organización Nacional para el Desarrollo Económico O.N.A.D.E. A. C.” a denominarse “Ciudadanos Mexiquenses”, a efecto de que subsanara las omisiones detectadas, las cuales como se ha demostrado en los considerandos III y IV del presente acuerdo, no fueron subsanados.

En consecuencia, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 7.8 del Libro Séptimo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra indica:

“Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización política no subsana la omisión, el escrito de información será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización...”

En razón de ello se hace efectivo el apercibimiento a la solicitante, al no haber subsanado en su totalidad las omisiones que le fueron notificadas, además de que los documentos que exhibe no satisfacen el marco legal ni jurisprudencial en materia electoral vigente para obtener el registro de partido político local, por tanto se declara improcedente su escrito de información, quedando sin efectos el trámite realizado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

ACUERDA:

- PRIMERO.** En virtud de no haber subsanado las observaciones que le fueron notificadas a la solicitante, se declara improcedente el escrito de información presentado por la Asociación Civil “Organización Nacional para el Desarrollo Económico O.N.A.D.E. A. C.” a denominarse “Ciudadanos Mexiquenses”, y se deja sin efectos los trámites realizados, lo anterior en términos de los considerandos del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la Asociación Civil “Organización Nacional para el Desarrollo Económico O.N.A.D.E.” a denominarse “Ciudadanos Mexiquenses”.
- TERCERO.** Remítase el expediente a la Secretaría del Consejo General, para la aprobación definitiva del Máximo Órgano de Dirección y para que obre en los archivos del Instituto

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, y con el consenso de los partidos políticos, los Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

**LIC. JORGE MUCINO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO
GENERAL DEL IEEM**

**MTRO. MARCO ANTONIO MORALES GÓMEZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**